



ARANZADI  
DERECHO  
ADMINISTRATIVO

*Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento comunitario 1435/2003, del Consejo, de veinticinco de julio, relativo a la sociedad cooperativa europea y de la Directiva 2003/72/CE que lo complementa en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, el legislador español tan sólo ha procedido a transponer esta última a través de la Ley 31/2006, de 18 de octubre. Tiene nuestro legislador aún pendiente el garantizar la efectividad de las normas societarias de aplicación directa contenidas en el Reglamento a través de la promulgación de una Ley sobre la sociedad cooperativa europea domiciliada en España, al modo en que lo ha realizado en el marco de la sociedad anónima europea (Ley 19/2005, de 10 de noviembre). Razones de política competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas son las que se esconden tras esta demora, lo que si bien explica el retraso no justifica el vacío legal provocado y la imposibilidad de domiciliar en España, por el momento, sociedades cooperativas europeas. Pese a ello (o fundamentalmente por ello), la presente obra pretende ofrecer un completo y riguroso estudio del régimen jurídico de la sociedad cooperativa europea, incluyendo los aspectos propios del Derecho de sociedades, las cuestiones relativas a la implicación de los trabajadores, las especialidades fiscales y tributarias, así como la perspectiva internacional-privatista de la figura. Lógicamente no podía quedar fuera el análisis de su particular régimen económico-financiero y el de los aspectos contables, necesitados de adaptación a las exigencias de las Normas Internacionales de Contabilidad y del nuevo Plan General Contable. Es éste un trabajo colectivo e interdisciplinar en el que se analizan con visión crítica los principales problemas que suscita la «entrada en escena» de una nueva figura de alcance europeo pero cuyo régimen queda condicionado por la necesaria interrelación entre las normas comunitarias y las propias del Estado miembro en el que decida radicar su domicilio.*

C.M.: 21606

ISBN 978-84-8355-809-6



9 788483 558096

ROSALÍA  
ALFONSO SÁNCHEZ  
(DIRECTORA)

540

## La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España

THOMSON  
ARANZADI

## La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España

ROSALÍA  
ALFONSO SÁNCHEZ  
(DIRECTORA)

PRÓLOGO  
JOSÉ MIGUEL EMBID



THOMSON  
ARANZADI

## Consejo de Redacción

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ

*Presidente*

*Fiscal*

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

*Vicepresidente*

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Abogado*

AMALIA IRABURU ALLEGUE

*Secretaria*

*Editora Jefe*

MANUEL RAMÓN ALARCÓN CARACUEL

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ

*Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo*

ALBERTO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

*Catedrático de Derecho Mercantil. Abogado*

FERNANDO BIURRUN ARAD

*Director de Publicaciones. Abogado*

FRANCESC DE PAULA CAMINAL BADÍA

*Abogado*

FAUSTINO CORDÓN MORENO

*Catedrático de Derecho Procesal. Abogado*

EUGENIO GAY MONTALVO

*Magistrado del Tribunal Constitucional*

JUAN MARTÍN QUERALT

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Abogado*

LUIS MARTÍN REBOLLO

*Catedrático de Derecho Administrativo*

JULIO MUERZA ESPARZA

*Catedrático de Derecho Procesal*

GONZALO QUINTERO OLIVARES

*Catedrático de Derecho Penal*

ENRIQUE RUBIO TORRANO

*Catedrático de Derecho Civil*

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

EUGENIO SIMÓN ACOSTA

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Abogado*

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ  
Directora

## LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

### Autores

- |                                                                                                                                        |                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO<br><i>Catedrático de Derecho Mercantil<br/>Universidad de Valencia</i>                                         | PABLO GIRGAIDO PERANDONES<br><i>Profesor Titular de Derecho Mercantil<br/>Universidad Jaume I de Castellón</i>                          |
| DOMINGO GARCÍA PÉREZ DE LEMA<br><i>Catedrático de Economía Financiera<br/>y Contabilidad<br/>Universidad Politécnica de Cartagena</i>  | FERNANDO POLO GARRIDO<br><i>Profesor Titular (EU) de Economía Financiera<br/>y Contabilidad<br/>Universidad Politécnica de Valencia</i> |
| JOSÉ LUJÁN ALCARÁZ<br><i>Catedrático de Derecho del Trabajo<br/>y de la Seguridad Social<br/>Universidad Politécnica de Cartagena</i>  | IRENE ESCUÍN IBAÑEZ<br><i>Profesora Titular (EU) de Derecho Mercantil<br/>Universidad Politécnica de Cartagena</i>                      |
| ISIDORO GUZMÁN RAJA<br><i>Profesor Titular de Economía Financiera<br/>y Contabilidad<br/>Universidad Politécnica de Cartagena</i>      | MERCEDES FARIAS BATLLE<br><i>Profesora Titular (EU) de Derecho Mercantil<br/>Universidad de Murcia</i>                                  |
| NARCISO ARCAS LARIO<br><i>Profesor Titular de Economía, Sociología<br/>y Política Agraria<br/>Universidad Politécnica de Cartagena</i> | MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCÍA<br><i>Profesora Titular (Interina) de Derecho Mercantil<br/>Universidad de Murcia</i>                     |
| JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ<br><i>Profesor Titular de Derecho Internacional Privado<br/>Universidad de Murcia</i>                       | MAGNOLLA PARDO LÓPEZ<br><i>Profesora Ayudante de Derecho Constitucional<br/>Universidad de Murcia</i>                                   |
| MERCEDES NAVARRO EGGA<br><i>Profesora Titular de Derecho Financiero<br/>y Tributario<br/>Universidad de Murcia</i>                     | JUAN LUIS BAÑÓN GONZÁLEZ<br><i>Profesor Asociado de Derecho Mercantil,<br/>Secretario Judicial<br/>Universidad de Murcia</i>            |
| MARÍA DEL MAR ANDRÉS MARTÍ<br><i>Profesora Titular de Derecho Mercantil<br/>Universidad Politécnica de Cartagena</i>                   | MARÍA MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ<br><i>Profesora Asociada de Derecho Mercantil, Abogado<br/>Universidad de Murcia</i>                      |
| ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ<br><i>Profesora Titular de Derecho Mercantil<br/>Universidad de Murcia</i>                                     | RAFAEL JORDÁ GARCÍA<br><i>Profesor Asociado de Derecho Mercantil, Abogado<br/>Universidad de Murcia</i>                                 |
|                                                                                                                                        | JOSÉ ENRIQUE CONTELL GARCÍA<br><i>Economista-Auditor de Cuentas<br/>AUREN-Valencia</i>                                                  |

### Prólogo

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

**THOMSON**  
  
**ARANZADI**

Primera edición, 2008

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación «*Del mutualismo a la concentración empresarial en el Derecho de Sociedades Europeo. La sociedad cooperativa europea*», SEJ2006-10880/JUR1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. Los miembros del Proyecto participan en la presente obra colectiva.

Nuestro agradecimiento a Vanessa Martí Noya, profesora ayudante de Derecho Mercantil y a Ángel Peralta, becario FPU en el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Murcia por su inestimable colaboración en la corrección de esta obra colectiva.

LA DIRECTORA

© Rosalía Alfonso Sánchez y otros - 2008  
© Editorial Aranzadi, SA

Editorial Aranzadi, SA  
Camino de Galar, 15  
31190 Cizur Menor (Navarra)

Imprime: Rodona Industria Gráfica, SL  
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11  
31013 - Pamplona

Depósito Legal: NA 3495/2008

ISBN 978-84-8355-809-6

Printed in Spain. Impreso en España.

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no puede ser reproducido, ni en todo ni en parte, ni transmitido, ni registrado por ningún sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin el permiso previo, por escrito, de Editorial Aranzadi, SA.

## Sumario

|                                                                                                                                   | Página |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| ABREVIATURAS .....                                                                                                                | 23     |
| PRÓLOGO .....                                                                                                                     |        |
| José Miguel Embid Irujo .....                                                                                                     | 29     |
| CAPÍTULO PRIMERO                                                                                                                  |        |
| APROXIMACIÓN AL SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA                                                           |        |
| José Miguel Embid Irujo .....                                                                                                     | 33     |
| I. Introducción: el relieve de las cooperativas en el Derecho de Sociedades de la Unión Europea .....                             | 33     |
| 1. Las cooperativas y la armonización del Derecho de Sociedades en la Unión Europea .....                                         | 33     |
| 2. Las cooperativas y la creación de tipos societarios de Derecho europeo: la sociedad cooperativa europea .....                  | 36     |
| II. La dimensión societaria de la SCE .....                                                                                       | 38     |
| 1. Ausencia de un concepto general de sociedad en el Derecho europeo: la utilidad del llamado «concepto amplio» de sociedad ..... | 38     |
| 2. Aspectos relativos a la fundación de una SCE .....                                                                             | 40     |
| 3. Actividad directa y función de <i>holding</i> de la SCE .....                                                                  | 41     |
| III. La dimensión cooperativa de la SCE .....                                                                                     | 42     |
| 1. La dimensión cooperativa en el preámbulo del RSCE .....                                                                        | 42     |
| 2. La dimensión cooperativa en el articulado del RSCE: especial referencia a los aspectos económico-financieros .....             | 44     |
| IV. La dimensión europea de la SCE .....                                                                                          | 49     |
| V. Consideraciones finales: ¿es realmente necesaria la SCE? .....                                                                 | 52     |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                                                                                | 54     |
| CAPÍTULO SEGUNDO                                                                                                                  |        |
| LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA COMO FORMA DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL                                                           |        |
| Narciso Arcas Lario .....                                                                                                         | 57     |

## CAPÍTULO SÉPTIMO

**CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA POR TRANSFORMACIÓN**

|                                                                                               |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Rosalía Alfonso Sánchez</i> .....                                                          | 211 |
| I. En general, sobre la constitución de una SCE por transformación .....                      | 211 |
| 1. Constitución de una SCE por transformación .....                                           | 211 |
| 2. Transformación <i>versus</i> adaptación .....                                              | 212 |
| 3. Virtualidad práctica de la posibilidad de constitución de una SCE por transformación ..... | 215 |
| II. La [inevitable] cuestión del régimen jurídico aplicable .....                             | 216 |
| III. Sociedad origen de la transformación .....                                               | 217 |
| 1. Forma social de la entidad de origen: sociedad cooperativa .....                           | 217 |
| 2. Nacionalidad, domicilio y administración de la cooperativa de origen .....                 | 218 |
| 3. Exigencia de una filial sujeta al Ordenamiento de otro Estado miembro .....                | 222 |
| IV. La SCE destino de la transformación .....                                                 | 225 |
| 1. Nacionalidad y domicilio de la SCE .....                                                   | 225 |
| A) Nacionalidad de la SCE domiciliada en España .....                                         | 225 |
| B) Domicilio de la SCE .....                                                                  | 227 |
| 2. Personalidad jurídica de la SCE y atribución de régimen jurídico ...                       | 229 |
| 3. La cuestión de la filial sujeta al Ordenamiento jurídico de otro Estado miembro .....      | 230 |
| V. Procedimiento de transformación en SCE .....                                               | 231 |
| 1. Fase preparatoria .....                                                                    | 231 |
| A) Proyecto de transformación .....                                                           | 232 |
| a) Contenido del proyecto .....                                                               | 233 |
| b) Publicidad y depósito del proyecto .....                                                   | 234 |
| B) Informe de los administradores .....                                                       | 236 |
| C) Certificación de peritos independientes .....                                              | 236 |
| 2. Fase decisoria .....                                                                       | 239 |
| A) Aprobación de la transformación y de los estatutos de la SCE ...                           | 239 |
| a) Competencia y condiciones del acuerdo. Requisitos de convocatoria .....                    | 239 |
| b) Adopción del acuerdo y contenido .....                                                     | 242 |
| c) Condiciones a la transformación .....                                                      | 243 |
| B) Derecho de separación del socio .....                                                      | 243 |
| C) Otros acuerdos .....                                                                       | 247 |
| D) Publicación del acuerdo .....                                                              | 248 |
| 3. Fase de ejecución .....                                                                    | 248 |

Página

|                                                                                            |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| A) Escritura pública de transformación .....                                               | 1 |
| a) Menciones exigibles con carácter general para la transformación de la cooperativa ..... |   |
| b) Menciones exigibles para la conversión en SCE .....                                     |   |
| c) Documentos que se acompañan o incorporan a la escritura de transformación .....         |   |
| B) Inscripción registral de la transformación .....                                        |   |
| C) Publicidad de la constitución de la SCE por transformación .....                        |   |
| VI. El supuesto de transformación de SCE domiciliada en España en cooperativa .....        |   |

|                    |     |
|--------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA ..... | 256 |
|--------------------|-----|

## CAPÍTULO OCTAVO

**RÉGIMEN ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA (I). ASAMBLEA GENERAL**

|                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Rafael Jordá García*, María Martínez-Moya Fernández** y Juan Luis Bañón González***</i> .....                                           | 261 |
| I*. Introducción .....                                                                                                                     | 261 |
| II*. Concepto .....                                                                                                                        | 262 |
| III*. Clases de asamblea .....                                                                                                             | 263 |
| IV*. Competencia de la asamblea general .....                                                                                              | 265 |
| 1. Competencias de la Asamblea General en virtud del propio RSCE ..                                                                        | 266 |
| A) Competencias de la Asamblea General determinadas en el RSCE con independencia de la regulación estatutaria de la SCE .....              | 266 |
| a) Competencias previstas en el RSCE para la Asamblea anual obligatoria .....                                                              | 266 |
| b) Competencias previstas en el RSCE para cualquier Asamblea ..                                                                            | 267 |
| B) Competencias de la Asamblea General determinadas en el RSCE siempre que exista la correspondiente previsión estatutaria en la SCE ..... | 268 |
| 2. Competencias de la Asamblea General en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 2003/72/CE .....             | 269 |
| 3. Competencias de la Asamblea General en virtud de la legislación del Estado miembro en que esté domiciliada la SCE .....                 | 271 |
| V**. Convocatoria de la Asamblea General .....                                                                                             | 272 |
| 1. Significado y fuentes de regulación .....                                                                                               | 272 |
| 2. Periodicidad .....                                                                                                                      | 273 |
| 3. Competencia para convocar .....                                                                                                         | 274 |
| 4. Iniciativa sobre la convocatoria .....                                                                                                  | 274 |
| 5. Forma de la convocatoria .....                                                                                                          | 276 |

|                                                                                                                                          | Página |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 6. Contenido de la convocatoria. Especial referencia al orden del día y a la segunda convocatoria .....                                  | 276    |
| A) Especial referencia al Orden del día .....                                                                                            | 276    |
| B) Especial referencia a la segunda convocatoria .....                                                                                   | 277    |
| 7. Antelación .....                                                                                                                      | 279    |
| 8. Convocatoria judicial .....                                                                                                           | 280    |
| A) Supuestos de aplicación. Legitimación .....                                                                                           | 280    |
| B) Competencia y procedimiento .....                                                                                                     | 281    |
| C) Resolución judicial y ejecución .....                                                                                                 | 282    |
| 9. La Asamblea General Universal .....                                                                                                   | 282    |
| VI**, Los derechos de asistencia e información .....                                                                                     | 282    |
| 1. Derecho de asistencia y representación .....                                                                                          | 283    |
| 2. Derecho de información .....                                                                                                          | 284    |
| VII**, Derecho de voto y adopción de acuerdos .....                                                                                      | 284    |
| 1. Introducción .....                                                                                                                    | 284    |
| 2. El voto ponderado .....                                                                                                               | 285    |
| 3. Derechos de voto de los socios no usuarios (inversores) .....                                                                         | 286    |
| 4. Derecho de voto de los representantes de los trabajadores .....                                                                       | 287    |
| 5. Quórum de asistencia .....                                                                                                            | 288    |
| 6. Asuntos que pueden ser objeto de votación .....                                                                                       | 289    |
| 7. Procedimientos de votación .....                                                                                                      | 289    |
| A) Votación secreta .....                                                                                                                | 289    |
| B) Voto por correspondencia y voto electrónico .....                                                                                     | 290    |
| 8. Mayorías necesarias para la adopción de acuerdos .....                                                                                | 291    |
| VIII**, Acta de la asamblea .....                                                                                                        | 292    |
| IX**, Impugnación de los acuerdos sociales .....                                                                                         | 293    |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                                                                                       | 294    |
| <br>CAPÍTULO NOVENO                                                                                                                      |        |
| <b>RÉGIMEN ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA (II). ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. SISTEMAS MONISTA Y DUAL</b> |        |
| <i>Pablo Girgado Perandones</i> .....                                                                                                    | 297    |
| I. Introducción .....                                                                                                                    | 297    |
| II. Estructura del órgano de administración: sistema dual y sistema monista .....                                                        | 299    |
| 1. La forma de organización como facultad electiva de los socios .....                                                                   | 299    |
| 2. El sistema dual .....                                                                                                                 | 301    |
| A) El órgano de dirección .....                                                                                                          | 301    |
| a) Funciones y poder de representación .....                                                                                             | 301    |
| b) Designación de sus miembros .....                                                                                                     | 303    |

|                                                                                                                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| c) Presidencia y convocatoria del órgano de dirección .....                                                                                                                              | 306 |
| B) El órgano de control .....                                                                                                                                                            | 307 |
| a) Funciones del órgano de control y designación de sus miembros .....                                                                                                                   | 307 |
| b) Derecho de información .....                                                                                                                                                          | 309 |
| c) Presidencia y convocatoria del órgano de control .....                                                                                                                                | 311 |
| 3. El sistema monista .....                                                                                                                                                              | 311 |
| A) Función y designación de sus miembros .....                                                                                                                                           | 311 |
| B) Periodicidad de las reuniones y derecho a la información .....                                                                                                                        | 313 |
| III. Normativa común aplicable a los dos sistemas .....                                                                                                                                  | 314 |
| 1. Duración del mandato y condiciones de elegibilidad .....                                                                                                                              | 314 |
| 2. Poder de representación y responsabilidad en la SCE .....                                                                                                                             | 317 |
| 3. Operaciones sujetas a autorización .....                                                                                                                                              | 319 |
| 4. Deber de confidencialidad .....                                                                                                                                                       | 321 |
| 5. Modo de adoptar decisiones por los órganos sociales .....                                                                                                                             | 323 |
| 6. Responsabilidad civil .....                                                                                                                                                           | 323 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                                                                                                                                       | 325 |
| <br>CAPÍTULO DÉCIMO                                                                                                                                                                      |     |
| <b>LA REFORMA CONTABLE Y LA CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (I). SU IMPACTO EN EL BALANCE, DELIMITACIÓN DE LOS FONDOS PROPIOS Y EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN</b>        |     |
| <i>Fernando Polo Garrido y Domingo García Pérez de Lema</i> .....                                                                                                                        | 329 |
| I. Introducción .....                                                                                                                                                                    | 329 |
| II. Principales novedades de la reforma contable sobre el balance .....                                                                                                                  | 330 |
| III. Delimitación de los fondos propios en las Sociedades Cooperativas .....                                                                                                             | 336 |
| 1. La clasificación de las aportaciones al capital social en la doctrina contable española .....                                                                                         | 336 |
| 2. La delimitación de los fondos propios de las sociedades cooperativas en las Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas .....                                  | 339 |
| A) Capital social .....                                                                                                                                                                  | 340 |
| B) Otras aportaciones de los socios .....                                                                                                                                                | 341 |
| C) Fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas .....                                                                                                                    | 342 |
| D) Fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa .....                                                                                                         | 343 |
| 3. La delimitación de los fondos propios de las sociedades cooperativas en la vigente normativa contable europea .....                                                                   | 343 |
| 4. La adaptación de la delimitación de los fondos propios de las sociedades cooperativas a la vigente normativa contable europea en España: el caso de las cooperativas de crédito ..... | 346 |

VICIANO PASTOR, J., «Capítulo primero: la sociedad anónima europea como instrumento para el ejercicio de la libertad de empresa comunitaria. El sistema de fuentes de la sociedad anónima europea domiciliada en España», AA VV, *La sociedad anónima europea domiciliada en España*, (Dir. BOQUERA), cit., pgs. 29-52.

## Capítulo Octavo

# Régimen orgánico de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España (I). Asamblea general

RAFAEL JORDÁ GARCÍA(\*)

MARÍA MARTÍNEZ-MOYA FERNÁNDEZ(\*\*)

JUAN LUIS BAÑÓN GONZÁLEZ(\*\*\*)

*Profesores Asociados de Derecho Mercantil*

*Universidad de Murcia*

**SUMARIO.**—I. INTRODUCCIÓN\*.—II. CONCEPTO\*.—III. CLASES DE ASAMBLEA\*.—IV. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL\*.—1. Competencias de la Asamblea General en virtud del propio RSCE.—A) Competencias de la Asamblea General determinadas en el RSCE con independencia de la regulación estatutaria de la SCE.—B) Competencias de la Asamblea General determinadas en el RSCE siempre que exista la correspondiente previsión estatutaria en la SCE.—2. Competencias de la Asamblea General en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 2003/72/CE.—3. Competencias de la Asamblea General en virtud de la legislación del Estado miembro en que esté domiciliada la SCE.—V. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL\*\*.—1. Significado y fuentes de regulación.—2. Periodicidad.—3. Competencia para convocar.—4. Iniciativa sobre la convocatoria.—5. Forma de la convocatoria.—6. Contenido de la convocatoria. Especial referencia al orden del día y a la segunda convocatoria.—A) Especial referencia al Orden del día.—B) Especial referencia a la segunda convocatoria.—7. Antelación.—8. Convocatoria judicial.—A) Supuestos de aplicación. Legitimación.—B) Competencia y procedimiento.—C) Resolución judicial y ejecución.—9. La Asamblea General Universal.—VI. LOS DERECHOS DE ASISTENCIA E INFORMACIÓN\*\*.—1. Derecho de asistencia y representación.—2. Derecho de información.—VII. DERECHO DE VOTO Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS\*\*\*.—1. Introducción.—2. El voto ponderado.—3. Derechos de voto de los socios no usuarios (inversores).—4. Derecho de voto de los representantes de los trabajadores.—5. Quórum de asistencia.—6. Asuntos que pueden ser objeto de votación.—7. Procedimientos de votación.—A) Votación secreta.—B) Voto por correspondencia y voto electrónico.—8. Mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.—VIII. ACTA DE LA ASAMBLEA\*\*\*.—IX. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES\*\*\*.—BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo y en el siguiente, van a ser objeto de estudio los órganos de los que necesariamente ha de constar la Sociedad Cooperativa Europea

(SCE). Dichos órganos son, por un lado, la Asamblea General y, por otro, el órgano de dirección (sistema monista) o el órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), o bien un órgano de administración (sistema monista).

La Asamblea General es el órgano a través del cual se hace realidad el principio democrático o de participación de los cooperativistas<sup>1</sup> en las decisiones sociales que sean de su competencia. De ella se abordarán aspectos tales como su composición y clases, las competencias que tiene atribuidas, sus reglas de convocatoria, la participación y representación de los socios, los derechos de voto de éstos, junto con el derecho de información, así como, lógicamente, las normas aplicables para la adopción e impugnación de acuerdos y las actas donde los mismos quedan reflejados.

## II. CONCEPTO

El Reglamento no define expresamente la Asamblea General, sino que se limita, exclusivamente, a regularla. A este respecto, y como señalan algunos autores, el legislador comunitario en el Reglamento 1435/2003 (RSCE), no refiere expresamente la Declaración de la ACI de 1995 y los principios cooperativos desarrollados en la misma, sino que sólo realiza referencias a algunos de dichos principios de forma puntual, como es el caso del de «estructura y gestión democrática», anteriormente citado, que hace de la Asamblea General un órgano de especial relevancia en las cooperativas en la medida en que es uno de los vehículos para el ejercicio por los socios de muchos de sus derechos de participación activa en las decisiones de aquella. Junto a la falta de referencia expresa a los principios cooperativos, el RSCE presenta un nuevo silencio en la definición de la Asamblea en el primer artículo del Capítulo III (art. 36) que, bajo el epígrafe «Estructura de los órganos de la SCE», hace sólo referencia a dicho órgano de forma introductoria, indicando que la SCE constará de una Asamblea general y bien de un órgano de control y un órgano de gestión (sistema dual), bien de un órgano de administración (sistema monista). La siguiente alusión a la Asamblea en el citado Capítulo, se encuentra en su artículo

1 que bajo el título «Asamblea General», dedica su primer artículo (el 52), directamente a la «Competencia» de la misma, sin introducir cuestión alguna previa respecto a su definición.

En la LCoop, por el contrario, el legislador nacional define<sup>3</sup> la Asamblea General en el art. 20 como «La reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, dirigiendo las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa».

Sin perjuicio del silencio del RSCE al respecto, la definición de Asamblea General se puede obtener de su propio articulado. En tal sentido, la Asamblea se configura como el órgano de la SCE donde todos los socios tendrán voz y voto, personal o debidamente representados, en relación con los asuntos propios de la competencia de dicho órgano, y ello mediante la correspondiente reunión, debidamente convocada, en la que se podrán adoptar acuerdos, con lo requisitos y mayorías legal o estatutariamente establecidas, y de la que se levantará el correspondiente acta. Pese a que en los epígrafes ulteriores procederemos a desglosar los diferentes aspectos de la referida definición, cabe adelantar que del articulado del RSCE no se desprende, a diferencia por ejemplo de la LCoop, una referencia expresa a que las decisiones de la Asamblea General vinculan a todos los socios<sup>4</sup>, principio de soberanía que, aunque ausente, hemos de entender aplicable.

## III. CLASES DE ASAMBLEA

La Asamblea General de la SCE se puede clasificar según distintos criterios. La primera clasificación podría ser la que resulta del carácter periódico y obligatorio que tenga o no la Asamblea General. En tal sentido el RSCE establece, en su art. 54, que la Asamblea se celebrará al menos una vez cada año civil, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio<sup>5</sup>. Para esta reunión anual no se utiliza la calificación de Asamblea General Ordinaria, como por su parte sí hace la LCoop en su art. 22<sup>6</sup>, y, en consecuencia tampoco se refiere a las restantes como «extraor-

1. Considerando 7 RSCE: «Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades físicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los otros agentes económicos. En estos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas...». También MORILLAS DE LA ROSA, M.<sup>a</sup> J./FELIÚ REY, M. L., *Curso de Cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002, pgs. 85-86. «Los principios cooperativos, reformulados por la ACI en 1995, son siete (...) 2) El principio de gestión democrática por parte de los socios. Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática».
2. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B./BENAVIDES VELASCO, P., «La sociedad cooperativa europea: análisis del Reglamento 1435/2003, por el que se regula su estatuto jurídico» *RdS*, núm. 27 (2006), pgs. 273-297, pg. 275. ESPIN SÁEZ, M., «Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea (Comentario a la Directiva 2003/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 47, pgs. 233-243, pg. 236. ALFONSO SÁENZ, J., «La sociedad cooperativa europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo», *Notas de la UE*, núm. 252, enero 2006, pgs. 19-34, pg. 27.

3. Así también las leyes de cooperativas autonómicas: arts. 36 LCRMurcia, 37 LCIBaleares, 34 LCC-La Mancha, 30 LSCExtremadura, 46 LSCAndaluzas, 34 LCLaRioja, 30 LCC-León, 26 LC Aragón, 31 LC Euskadi, 30 LCCGalicia, 29 LCCMadrid, 30 LCCValenciana, 28 LCCCataluña y 32 LFCNavarra.
4. Incluso, como ocurre en sede de sociedades de capital, a los socios disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, art. 93.2 LSA y 43.2 LSRL.
5. Excepto en el caso de que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE aplicable a las cooperativas que ejerzan el mismo tipo de actividad que la SCE establezcan una frecuencia mayor, aspecto que no es aplicable a las cooperativas que se rigen por la LCoop (art. 57) y que, en general, no se prevé de forma expresa en las distintas leyes autonómicas de cooperativas, que aunque en algunas ocasiones utilizan la expresión, «salvo disposición contraria recogida en los Estatutos, el ejercicio económico coincidirá con el año natural», la misma no puede entenderse como posibilidad de que los Estatutos establezcan una duración para el ejercicio social superior al año sino de establecer una fecha de cierre distinta al último día del año (en tal sentido no faltan en dichas normas autonómicas las referencias a la expresión «ejercicio anual» en su régimen económico).
6. Distinción que también realizan las distintas leyes dictadas por las CC AA: arts. 38 LCRMurcia, 38 LCIBaleares, 35 LCC-La Mancha, 31 LSCExtremadura, 47 LSCAndaluzas, 36 LCLaRioja, 32 LCC-León, 28 LC Aragón, 32 LC Euskadi, 30 LCCMadrid, 32 LCCValenciana, 29.3 LCCataluña y 34 LFCNavarra.

dinarias». Entendemos que, pese a resultar innominada, la clasificación tradicional que distingue las Asambleas ordinarias de las extraordinarias, podrá seguir plasmandose en los Estatutos de la SCE<sup>7</sup>, más aún cuando al regular la forma de convocatoria se establece como necesario hacer constar en la misma el «carácter» de la Asamblea General, que normalmente se referirá a si es la obligatoria reunión anual (ordinaria), con su contenido mínimo que luego veremos, u otra reunión distinta de aquélla (extraordinaria).

Las Asambleas se pueden clasificar también por otros criterios menos relevantes, como por razón del sujeto o sujetos que *solicitan su convocatoria* (órgano de dirección o de administración, según corresponda, una minoría de socios, autoridad competente con arreglo a la legislación nacional aplicable<sup>8</sup>), o por su *forma de celebración* (esto es con asistencia del socio [personal o por representante], o sin necesidad de concurrencia de éste mediante el voto por correo o el voto electrónico<sup>9</sup>). No hay especial referencia en el Reglamento a la posibilidad de celebrar la Asamblea sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los socios de la SCE acepten por unanimidad constituirse en Asamblea General Universal aprobando todos ellos el orden del día<sup>10</sup>. Dicho silencio puede tener su razón de ser en la dificultad práctica estimada por el legislador comunitario de que debiendo tener los socios de la SCE su residencia al menos en dos Estados miembros no será fácil la concurrencia en un mismo lugar de todos los socios, razón por la que se hacen especiales referencias a las Asambleas con voto por correspondencia o electrónico. Dicho criterio, no obstante, puede admitirse cuando el número de socios sea muy elevado, pero en las SCE de reducido número de socios nada impide que puedan tener lugar dichas reuniones, tradicionalmente conocidas como «universales», a las que haremos referencia posteriormente.

Por último, cabe distinguir entre Asambleas sectoriales o de sección, reguladas en el art. 63 RSCE, y Asambleas especiales de tenedores de títulos distintos de las participaciones o de obligaciones cuyos tenedores no tengan derecho de voto, referidas en el art. 64.4 RSCE. El RSCE permite la celebración de *Asambleas sectoriales o de sección* cuando la SCE desarrolle varias actividades distintas, ejerza actividades en más de una unidad territorial o posea varios establecimientos o bien más de 500 socios, siempre que: (i) dichas asambleas sectoriales o de sección se hayan previsto en los Estatutos, y (ii) cuando, además, la previsión estatutaria sea permitida por la legislación del Estado miembro de que se trate. Por su parte, la LCoop

recoge explícitamente lo que denomina Asambleas Generales de Delegados<sup>11</sup>, existiendo, como en las previstas en el RSCE, su previsión estatutaria y siempre con base en causas objetivas y expresas<sup>12</sup>. La diferencia, en cambio, estriba en que no es específica, como por el contrario sí hace el Reglamento, los concretos supuestos en que aquéllas pueden tener lugar, sino que deja a los estatutos la concreción de las causas objetivas que justifican la Asamblea General de Delegados. En lo que coinciden el legislador español y el comunitario es en el hecho de que este sistema de Asambleas de Delegados o de Asambleas sectoriales o de sección, según el caso, no supone la adopción de acuerdos para su traslado a la Asamblea General, sino que sólo permite un modo de delegación o representación por un período de tiempo, máximo de tres años en la ley española<sup>13</sup> y de cuatro años en la comunitaria, debiendo prevalecer el primero por remisión del RSCE [al exigir para su celebración que estén permitidas en el Estado miembro]. En cuanto a la revocación anticipada de los delegados designados, el RSCE la permite, mientras que la LCoop y, en general las leyes autonómicas de cooperativas, omiten. Sin perjuicio de que pueda entenderse aplicable el principio general de revocabilidad de todo mandato, de *lege ferenda*, podría incorporarse dicho aspecto a la norma, que, en su caso se dictase (bien por el legislador estatal o bien por los autonómicos) en virtud de la habilitación que el propio RSCE establece al regular el sistema de fuentes. Dicha norma debería incidir en el derecho de información de los cooperativistas representados, derecho que introduce el art. 63 RSCE, que también contiene la LCoop y que igualmente hacen referencia algunas de las leyes autonómicas de cooperativas si bien con distintas formulas para su ejercicio (reuniones previas y/o posteriores, informes de los delegados, etc.). Dado el carácter transfronterizo de la SCE, entendemos que esta previsión de Asambleas sectoriales o de sección para elegir delegados facilitarán a los socios residentes en diferentes Estados miembros el asistir debidamente representados a la Asamblea General y harán más efectivo el principio democrático atribuible por su propia naturaleza a las cooperativas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

El art. 52 RSCE señala que la Asamblea General decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencias específicas, por un lado, el propio RSCE, y por otro, las disposiciones de la legislación del Estado miembro en que

7. El silencio respecto a la clasificación de las Asambleas como ordinarias o extraordinarias también se produjo en España en sede de sociedades de capital, y así, a diferencia de las SA (art. 94 LSA), en las SRL –reguladas posteriormente– no se indicaba dicha distinción; silencio que no ha desvirtuado que en la práctica muchos estatutos de SRL sigan calificándolas de la misma forma que en la LSA.
8. Ver *infra* «Convocatoria de la Asamblea General».
9. Previsto dicho voto electrónico en el artículo 58.4 RSCE.
10. Asambleas que con tal carácter de universal sí recoge la LCoop en su artículo 23.5, y en el ámbito autonómico, arts. 35 LFCNavarra, 34.3 LCGalicia, 30.2 LCCMadrid, 32.2 LCCValenciana, 30.3 LCCataluña, 36.3 LCLaRioja, 33.2 LCC y León, 30.4 LCARagón, 33.8 LCEuskadi, 38.2 LCRMurcia, 41.1 LCIBaleares, 37.6 LCC-LaMancha, 31.8 LSCEExtremadura y 49.6 LCAsturias.

11. Asambleas Generales de Delegados también recogidas en la mayoría de las leyes autonómicas, si bien con distinto grado de desarrollo: arts. 39 LCRMurcia, 47 LCIBaleares, 42 LCC-LaMancha, 55 LSCAndaluzas, 43 LCLaRioja, 35 LCARagón, 38 LCEuskadi, 53 LCC y León, 37 LCCMadrid, 39 LCCValenciana, 36 LCCataluña y 39 LCGalicia. No hay referencia a la Asamblea General de delegados en LSCEExtremadura ni en la LFCNavarra.
12. En tal sentido algunas CG AA han establecido, como hace el RSCE, causas concretas (v. gr., cuando la cooperativa tenga más de 500 socios en la LCLaRioja, LCARagón, LCCValenciana, LCEuskadi, LSCAndaluzas, LCCMadrid, o LCC-LaMancha) que justifican la regulación estatutaria de las Asambleas Generales de Delegados, sin perjuicio de dejar abierta su posibilidad a otras circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios.
13. Aunque algunas Leyes autonómicas no recogen la delegación para más de una Asamblea General (v. gr. LCGalicia, LCCMadrid o LCC y León).

tenga su domicilio social la SCE, adoptadas en aplicación de la Directiva 2008/72/CE (relativa a la implicación de los trabajadores en la SCE). Asimismo, establece seguidamente, que la Asamblea General decidirá en aquellos asuntos respecto de los cuales se confiera competencia a la Asamblea de una cooperativa a la que se aplique el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, ya sea en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, ya sea con arreglo a estatutos conforme a ésta. Procede entonces el análisis separado de las tres fuentes de atribución competencial.

# I. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EN VIRTUD DEL PROPIO RSCE

No encontramos en el RSCE ningún precepto que contenga una relación sumaria de las competencias de la Asamblea General<sup>14</sup>, por lo que habrá que revisar su articulado para poder inferir a qué competencias se hace referencia en la letra a) del ya mencionado art. 52. Sin embargo, y antes de enumerar las principales competencias que el RSCE refiere como de la Asamblea General parece oportuno indicar, que en algunos supuestos la competencia existirá si así se prevé expresamente en los Estatutos de la SCE<sup>15</sup>.

## A) Competencias de la Asamblea General determinadas en el RSCE con independencia de la regulación estatutaria de la SCE

### a) Competencias previstas en el RSCE para la Asamblea anual obligatoria

El Orden del día de la Asamblea anual obligatoria, que necesariamente ha de celebrarse dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, no se limita a lo dispuesto en el art. 54.3 RSCE, esto es, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, pues en otros artículos se hace referencia a acuerdos que también se pueden adoptar en dicha reunión.

En tal sentido, se ha de traer a colación el art. 4.8 RSCE que, en materia de capital social establece que «una resolución de la Asamblea general anual, que se pronunciará sobre las cuentas del ejercicio, determinará el importe del capital al cierre del ejercicio y su variación en relación con el ejercicio anterior», y ello sobre la base de la variabilidad<sup>16</sup> del capital por aplicación del principio de «puerta abierta»<sup>17</sup>, en virtud del cual se

14. A diferencia de la LCoop, que en su artículo 21.2 enumera las competencias exclusivas de la Asamblea General, relación que con mayores o menores diferencias establecen en general también las leyes de cooperativas dictadas por las distintas CC AA.
15. Algo parecido a lo que ocurre en la LCoop que al final de la enumeración de competencias referida del artículo 21.2, en su letra j), incluye como competencia de la Asamblea General los asuntos derivados de una norma legal o estatutaria, lo cual deja abierta la posibilidad de que los Estatutos prevean materias adicionales como competencia de este órgano.
16. En tal sentido el art. 5.4 RSCE establece como uno de los contenidos mínimos de los Estatutos la indicación de que el capital es variable, y el art. 3.5 RSCE establece que la variación del capital no requerirá modificación de los Estatutos ni publicidad.
17. MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *Reverso*, núm. 80, 2003, pgs. 61-106, pg. 73 «La técnica del capital social variable es el necesario correlato del tradicional principio cooperativo de puerta abierta. Así se permite la entrada y salida de

establecerán en los Estatutos las condiciones y procedimientos de admisión y renuncia de socios, así como, en su caso, su exclusión. Y el art. 67.2 RSCE, que faculta a la Asamblea para distribuir los excedentes en el orden y proporción que fijen los Estatutos<sup>18</sup>, aunque su número 3 establece que los Estatutos también podrán excluir cualquier distribución de excedentes. En consecuencia, la competencia en materia de reparto de excedentes se hace depender de la regulación estatutaria, por lo que quedará vacía de contenido si los estatutos establecen que nunca haya reparto<sup>19</sup>.

### b) Competencias previstas por el RSCE para cualquier Asamblea

Vistas las competencias que el RSCE atribuye a las Asambleas periódicas se concretan ahora otras competencias que aquél atribuye a la Asamblea con independencia de su inclusión en los Estatutos y que podrán servir, tal y como establece la doctrina<sup>20</sup>, tanto para la Asamblea anual obligatoria como para otra expresamente convocada al efecto.

La modificación de estatutos, por ejemplo, materia que tradicionalmente, y por su relevancia, ha correspondido a la Asamblea General, se atribuye también a ésta en el art. 64.1 RSCE. Si bien no parece oportuno enumerar todas las posibles modificaciones estatutarias<sup>21</sup>, sí cabe resaltar el derecho de renuncia que se le otorga al socio que se haya opuesto en la Asamblea a modificaciones gravosas<sup>22</sup> para él; o la necesidad de acuerdo asambleario para el aumento de capital por incorporación de todas o parte de las reservas distribuibles (art. 4.8.2 RSCE). Corresponde también a la Asamblea la resolución de los recursos respecto de las decisiones del órgano de dirección o de administración de denegación de admisión de

miembros sin tener que observar los costosos procedimientos de modificación estatutaria propios de las sociedades de capital fijo».

18. Continúa dicho artículo señalando que la Asamblea referida, en particular podrá constituir un nuevo remanente, dotar las reservas legales o estatutarias y remunerar los capitales desembolsados y los capitales asimilados, pudiéndose proceder al pago en metálico o por atribución de participaciones.
19. El legislador comunitario lejos de pretender armonizar las diferentes legislaciones europeas, en este caso en materia de aplicación de los excedentes, se limita a dar juego a todas las posibles alternativas, y así prevé tanto el reparto como la imposibilidad del mismo, cubriendo, en su caso, a aquellas legislaciones europeas que no regulen el reparto de los referidos excedentes.
20. SACRISTÁN BERGIA, F., «La Asamblea General en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación», en AA VV, *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (PULGAR EZQUERRA, Dir.), Ed. Dykinson, Madrid, 2006, pg. 469. SÁNCHEZ RUIZ, M., «Asamblea General» en AA VV, *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (COORD. ALONSO ESPINOSA, F. J.), Editorial Comares, 2001, pg. 207.
21. El propio RSCE hace referencia expresa en su articulado a la modificación estatutaria que supone el traslado del domicilio social a otro Estado miembro (art. 7).
22. Cfr. art. 15.2 RSCE, que reconoce tal derecho para cualquier socio minoritario que se haya opuesto a modificaciones de estatutos que entrañen nuevas obligaciones en materia de aportaciones dinerarias u otras prestaciones, o que amplíen sustancialmente las obligaciones existentes para los socios, o que amplíen a más de cinco años el plazo de preaviso para la renuncia a la condición de socio. Como claro ejemplo de modificación estatutaria gravosa, el art. 7 se refiere al traslado del domicilio social a otro Estado miembro.

un nuevo socio<sup>23</sup> (art. 14.1 RSCE), o de expulsión<sup>24</sup> de un socio. En relación con la admisión de socios inversores<sup>25</sup>, sin perjuicio de que, según el artículo 14.1 RSCE, la adquisición de la condición de socio inversor está sujeta a votación en Asamblea, dicha votación podrá resolverse en otro órgano en el que la Asamblea o los Estatutos hayan delegado este cometido. Es ésta, pues, una competencia que, de no determinarse estatutariamente a qué órgano corresponde, y ante la inexistencia de acuerdo asambleario de delegación en otro órgano, será competencia de la Asamblea. Por lo que se refiere al nombramiento y destitución de cargos, en el sistema dualista compete a la Asamblea General, sin perjuicio de que el nombramiento inicial pueda realizarse en los Estatutos; criterio que igualmente se aplica, para el sistema monista, respecto del órgano de administración y para, en su caso, los miembros suplentes cuando los Estatutos dispongan su designación. Es igualmente competencia de la Asamblea acordar, en el curso de una reunión, que se convoque una nueva Asamblea en la fecha y con el orden del día que se establezca en ella para la misma. Finalmente, es también competencia de la Asamblea la transformación de la SCE en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de su domicilio social<sup>26</sup>. Curiosamente el RSCE no establece régimen de mayorías para un acuerdo tan relevante sino que señala que la decisión de la Asamblea deberá tomarse en las condiciones que establezca la legislación nacional.

## B) Competencias de la Asamblea General determinadas en el RSCE siempre que exista la correspondiente previsión estatutaria en la SCE

La Asamblea General ostentará también las competencias que le atribuyan expresamente los Estatutos cuando tal posibilidad esté prevista en el RSCE<sup>27</sup>. Tal sucederá en materia de cesión o transmisión de las participaciones a otro socio o

23. La LCoop en su artículo 19 permite la existencia como órgano de la Sociedad, mediante previsión estatutaria, de un Comité de Recursos que entre otros temas resuelve los recursos contra la inadmisión de un socio si bien en su defecto también es la Asamblea General la que resuelve (art. 13.2 LCoop). Aspecto que es tratado de forma similar en las leyes autonómicas de cooperativas.
24. Nótese que no se utiliza como en la LCoop la expresión «exclusión» aunque hemos de entenderla como equivalente.
25. El RSCE entiende por tales a los socios no usuarios, esto es, personas que no tengan intención de utilizar o de producir los bienes y servicios de la SCE. Los socios inversores podrán existir si hay previsión estatutaria al respecto y siempre que la legislación del Estado del domicilio de la SCE lo permita. En tal sentido GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B./BENAVIDES VELASCO, P., «La sociedad cooperativa europea: análisis del Reglamento 1435/2003», *est. cit.*, pg. 292, entiende que tal sería el caso de la legislación española (art. 14 LCoop) relativo a los socios colaboradores.
26. Véase artículo 76 del RSCE que señala que no podrá adoptarse antes de que hayan transcurrido dos años desde su inscripción en el registro ni antes de que hayan sido aprobadas las dos primeras cuentas anuales.
27. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La sociedad cooperativa europea» *est. cit.*, pg. 24, «Respecto a la doble vía a través de la cual una determinada materia puede ser regulada en los estatutos de la SCE, el RSCE distingue dos niveles de autonomía estatutaria: el primero (autonomía principal o directa) está autorizada por el Reglamento y ocupa el segundo lugar en el sistema de fuentes indicado, por lo que puede, incluso, llegar a contrariar disposiciones contenidas en las legislaciones cooperativas internas; el segundo (autonomía última o subsidiaria), según el RSCE, ha de ser autorizado por la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE y tiene un carácter residual ocupando el quinto lugar en la jerarquía prevista por el RSCE».

quienquiera que adquiriera la condición de socio; en cuanto al acuerdo que autorice la transmisión si es que se ha optado por no atribuir esta última competencia al órgano de dirección o administración (art. 4.11); o, en lo que se refiere a las categorías de decisiones –bien del órgano de dirección en el sistema dual, bien del órgano de administración en el sistema monista– que precisen de su autorización (art. 48).

La previsión estatutaria de un sistema de autorizaciones de la Asamblea es una posibilidad también contemplada en la LCoop que se ha de conjugar con la atribución al Consejo Rector de la representación de la cooperativa y en definitiva de la gestión y administración de las actividades propias de su objeto social. En cualquier caso entendemos<sup>28</sup> que dichas instrucciones tienen una eficacia interna y que por tanto no alteran el régimen de representación y de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

Finalmente, las competencias estatutarias de la Asamblea General no se limitan a los supuestos previstos expresamente por el RSCE<sup>29</sup>, dado que el art. 52 RSCE, al determinar las competencias de la Asamblea incluye no sólo las que le confiera la legislación del Estado miembro en que esté domiciliada la cooperativa sino también las que le confieran los estatutos redactados conforme a dicha legislación, lo que se analizará *infra*.

## 2. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2003/72/CE

En este apartado se analizan las competencias específicas atribuidas por las disposiciones que el Estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE adopte en aplicación de la Directiva 2003/72/CE, por la que se completa el Estatuto de la SCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Se trata aquí de la apuesta del legislador comunitario por posibilitar<sup>30</sup>, entre otros aspectos, la

28. SÁNCHEZ RUIZ, M., «Asamblea General», *est. cit.*, pg. 206. También LAMBEA RUEDA, A., «La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio», *RDP*, mayo-junio 2004, pgs. 300-323, pg. 320.

29. A mayor abundamiento en el sistema de fuentes del propio reglamento, establecido en su artículo 8 letra c) apartado iii), se indica que las SCE también se regirán por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

30. ESPIN SÁEZ, M., «Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea» *est. cit.*, pgs. 237 y 243: Se han tratado de aproximar «los muy diversos modelos de participación mantenidos en los distintos Estados miembros, que varían desde los sistemas de cogestión en las empresas de gran dimensión del ordenamiento alemán, hasta la inexistencia de participación en los órganos societarios del británico, el italiano o del español». Concluyendo, antes de la promulgación de la Ley 31/2006, que la fórmula recogida por la Directiva de participación de los representantes de los trabajadores en la asamblea general responde a la propia idiosincrasia de la sociedad cooperativa cuya aspiración es incorporar a sus trabajadores en su propia estructura en esa visión de entidad societaria que hace primar a la persona más allá de los intereses económicos.

participación de los trabajadores o de sus representantes no sólo en los órganos de administración o de control de la SCE sino también, en su caso, en las Asambleas generales, incluso con derecho de voto<sup>31</sup>.

Habrà pues que estar a la implementación de dicha Directiva en cada Estado, que en el caso español se produjo en virtud de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (cfr. disp. adic. Segunda)<sup>32</sup>. Dicha norma, que se limita a prever que se pueda acordar el derecho de participación de los representantes de los trabajadores en la Asamblea de la SCE con derecho de voto, sólo reproduce lo dispuesto de forma general por las normas comunitarias<sup>33</sup>, esto es, como posible resultado de la oportuna negociación. No entra, sin embargo, a desarrollar ni a regular aspectos del referido derecho de participación como aportación legislativa en su condición de Estado Miembro. Y si el legislador español no ha aprovechado para desarrollar en la Ley 31/2006 el mencionado derecho de participación de forma más amplia que en la Directiva, mucho menos lo ha hecho para introducir nuevas competencias de la Asamblea General en los términos que le faculta el art. 52.b) del RSCE.

En cualquier caso, y en la medida en que está relacionado con la participación de los trabajadores en el órgano de control del sistema dualista, procede traer a colación la previsión del RSCE de que en caso de que la mitad de los miembros de dicho órgano hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido Presidente del mismo un miembro designado por la Asamblea General. Competencia que se ubicaría entre las que hemos denominado reglamentarias sin necesidad de previsión estatutaria, pero que por su contenido, relacionado con la participación de los trabajadores, hemos preferido referir en este apartado. Esta competencia de la Asamblea General no es baladí en la medida que el Presidente tiene voto de calidad en caso de empate<sup>34</sup> en la toma de decisiones del órgano de control.

31. Véase el artículo 9 de la referida Directiva que establece que, en las circunstancias en el mismo determinadas, los trabajadores de la SCE y sus representantes estarán habilitados para participar en las asambleas generales o, en caso de que existan, asambleas de sección o sectoriales con derecho de voto con sujeción a los límites (respecto a los derechos de voto) establecidos en el artículo 59.4 del RSCE.

32. La disp. adic. 2<sup>a</sup>, efectuada la remisión al articulado de la Ley, establece como particularidad para la SCE, que el acuerdo (recogido para las SAE en su artículo 11) que se prevé sea alcanzado en el procedimiento negociador establecido entre la comisión negociadora, elegida a tal efecto por los trabajadores, y los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes en la constitución de una SCE, podrá especificar las disposiciones para habilitar a los trabajadores a participar en las asambleas generales o en las asambleas de sección o sectoriales.

33. Al final de la referida disp. adic. 2<sup>a</sup> se indica que esa posible participación tendrá como límite el que recoge el art. 59.4 RSCE (los representantes de los trabajadores no pueden ostentar más del 15% del total de los derechos de voto), y prácticamente se limita a reproducir los supuestos en que podrá existir dicho derecho de participación en similares términos a los que se hace referencia en el mencionado artículo 9 de la Directiva.

34. El artículo 50.2 RSCE permite disposición estatutaria en contrario salvo para el supuesto de que la mitad del órgano de control esté compuesta por representantes de los trabajadores.

### 3. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO EN QUE ESTÉ DOMICILIADA LA SCE

El art. 52 RSCE cierra el ámbito competencial de la Asamblea General de la SCE con una remisión general<sup>35</sup> a las competencias que a dicho órgano se atribuyan en las cooperativas a las que se aplique el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, a) ya sea en virtud de la legislación de dicho Estado, b) ya sea con arreglo a estatutos conforme a ésta, tal y como hemos referido *supra*.

En el caso de las cooperativas domiciliadas en España serían las competencias reconocidas, según el caso, por la LCoop o por las leyes autonómicas de cooperativas<sup>36</sup>; y que, por no extendernos, vamos a dar aquí por reproducidas<sup>37</sup>, sin perjuicio de que a lo largo de los articulados de dichas normas se recojan otras competencias adicionales. En cuanto a las competencias estatutarias, la LCoop y la mayoría<sup>38</sup> de leyes autonómicas contienen tal previsión específica, si bien dichas competencias no podrán menoscabar las legalmente reconocidas a otros órganos, especialmente al Consejo Rector.

A todo ello se ha de añadir (y centrándonos en la LCoop) que las competencias no reservadas por Ley a otros órganos sociales no corresponden a la Asamblea sino al Consejo Rector (art. 32.1) y que la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos, lo que supone un mayor ámbito competencial respecto al RSCE (art. 48) (en caso de silencio estatutario) pero que, como se ha indicado *supra*, no alteraría el régimen de responsabilidad del Consejo Rector.

Finalmente, cabe advertir, en primer lugar, que en caso de sistema dual de administración (órgano de dirección y órgano de control), aunque el miembro/s del órgano de dirección se nombren y revoquen por el órgano de control, el Estado miembro podrá establecer o permitir que los Estatutos dispongan que el miembro/s del órgano de dirección sean nombrados o revocados por la Asamblea General en las mismas condiciones que se aplican a las cooperativas domiciliadas en su territorio.

35. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación», *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 2, extraordinario, sobre *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, 2006, pgs. 11-52, pg. 16. «En aquellas materias en las que el RSCE considera que no hay razón de especialidad y [presume que] cuenta con la regulación contenida en la legislación nacional... ésta rige directamente... Ahora bien el elevado número de referencias a las leyes nacionales que contiene el RSCE da como resultado la falta de uniformidad en el régimen jurídico de la SCE, que variará de un Estado miembro a otro».

36. VICENT CHULIA, F., «La sociedad cooperativa europea», *Cirrec-España*, núm. 14, 2003, pgs. 51-82, pg. 65.

37. Algunas de las competencias enumeradas lógicamente ya están previstas como competencia de la Asamblea por el RSCE para la SCE como son las relativas a la aprobación de las cuentas anuales o la designación de los miembros del órgano de administración.

38. El artículo que enumera las competencias de la Asamblea General no indica la posibilidad de que los Estatutos establezcan competencias adicionales a dicha Asamblea General: LCEuskadi, LCLaRioja, LSCEExtremadura y LCI Baleares.

rio. No se trata aquí de una remisión a la actual regulación de las cooperativas domiciliadas en España, que además no prevé el sistema dual de administración sino a la posible regulación, que con base en el sistema de fuentes del art. 8 RSCE, pudiere ser dictada en desarrollo del RSCE<sup>39</sup>. Y, en segundo lugar, y para el caso de que se requieran acuerdos de Asamblea general en materias de insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos<sup>40</sup>, el RSCE remite directamente a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del estado miembro en el que tenga su domicilio la SCE (art. 72) incluidas por tanto las disposiciones relativas a la competencia de la Asamblea General<sup>41</sup> para la adopción de decisiones en materia de disolución y liquidación.

## V. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

### 1. SIGNIFICADO Y FUENTES DE REGULACIÓN

Por su carácter de órgano colegiado de participación de todos los socios en cuyo seno se ejercitan, entre otros, los esenciales derechos de información, intervención y voto, y se adoptan acuerdos que habrán de vincular a la propia sociedad y a sus socios, la Asamblea General requiere para la validez de su celebración y de los acuerdos que en ella se adopten el escrupuloso respeto del procedimiento legal o estatutariamente establecido para su preparación y desarrollo.

Los requisitos legales o estatutarios que ha de reunir el procedimiento de convocatoria de la Asamblea tienen por finalidad hacer llegar a todos aquellos que tengan derecho a asistir y/o participar en la misma el hecho de la existencia de la reunión y su orden del día sobre el que deliberar y adoptar acuerdos.

Para analizar el régimen jurídico de la preparación de la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España hay que tener en cuenta que el art. 53 RSCE establece un sistema de fuentes respecto a su organización y desarrollo, así como al procedimiento de votación, distinto del general previsto en su art. 8, disponiendo que dichas materias «sin perjuicio de las normas producidos en la presente sección, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE»<sup>42</sup>. Por tanto, y partiendo de la premisa de que,

39. A diferencia con la SAE que tiene una norma específica de desarrollo (Ley 19/2005) para la SCE no se ha dictado aún norma alguna.

40. También como se ha citado anteriormente en el supuesto de transformación en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro del domicilio de la SCE (artículo 76 RSCE).

41. Respecto a disolución y liquidación, artículos 70 LCoop y ss.; y concordantes de las leyes de cooperativas autonómicas.

42. También contiene la sección dedicada a la Asamblea General otras remisiones específicas a la legislación del Estado miembro del domicilio social. Así, los arts. 54.1 -en cuanto a periodicidad de la Asamblea Ordinaria- y 2 -en cuanto al órgano convocante-; 56.3 -en cuanto al intervalo entre primera y segunda convocatoria-; 58.2 -en cuanto a las personas legitimadas para asistir a la reunión-; 59 -en cuanto al derecho de voto-; y 61.3 y 4 -en cuanto a la adopción de acuerdos-.

los efectos de este trabajo, legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE domiciliada en España es la LCoop, la Asamblea General se regirá, en cuanto a organización, desarrollo y procedimientos de votación por la LCoop, con las especialidades establecidas en el RSCE configurándose en conjunción de ambas normas su régimen sustantivo.

### 2. PERIODICIDAD

Como ya se indicó *supra*, se aplicará a la SCE domiciliada en España la tradicional distinción, desde el punto de vista de su periodicidad y contenido, entre la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, aun cuando no reciban expresamente en el RSCE dichas denominaciones.

Se regula así la existencia necesaria y obligatoria de una reunión anual a celebrar dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio y cuyo orden del día comprenderá, como mínimo, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados (art. 54.1 y 3 RSCE). Esta Asamblea viene a coincidir con la General Ordinaria regulada en los arts. 22 y 23 LCoop, apreciándose dos diferencias en cuanto a su concepto [más aparentes que de contenido] en la regulación comunitaria y nacional. De un lado, el art. 22.1 LCoop incluye como objeto principal de la misma el examen de la gestión social, cuestión no incluida expresamente en el RSCE. Consideramos que el examen de la gestión social está implícito en la aprobación de las cuentas anuales, pues con ellas los administradores rinden cuentas a los socios de su gestión, y, en ciertos casos, incluso han de ir acompañadas del Informe de gestión. De otro lado, el art. 54.3 RSCE incluye como objeto de dicha Asamblea la aplicación de los resultados, que no está expresamente incluida en el art. 22 LCoop. Esto no significa que la aplicación de los resultados no sea competencia de la Asamblea General ordinaria en la legislación española, pues ha de entrar en juego la disposición del art. 21.1.a) LCoop, que concede competencia exclusiva a la Asamblea entre otros, sobre la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas, de conformidad con lo dispuesto en su art. 58.

Por tanto, en la SCE domiciliada en España habrá de celebrarse con carácter obligatorio, anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, una Asamblea General «Ordinaria» que tendrá por objeto mínimo el examen de la gestión de los administradores, la aprobación de cuentas anuales y la aplicación del resultado. No obstante, contempla el RSCE dos excepciones a esta regla: a) Que la frecuencia de la Asamblea será la superior que establezca la legislación nacional del domicilio social para la cooperativa según el tipo de actividad de que se trate. b) Que los Estados podrán disponer que la primera Asamblea General pueda reunirse dentro de los dieciocho meses siguientes a la constitución de la SCE.

Junto a esta Asamblea «Ordinaria», establece el RSCE que la Asamblea General podrá ser convocada «en todo momento», dando lugar a lo que, en la legislación nacional, se denomina Asamblea General Extraordinaria, definida por el art. 22

LCoop como cualquier otra Asamblea que no sea la Ordinaria. La distinción entre Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria tiene especial trascendencia en cuanto que la convocatoria y celebración de la primera siempre tiene carácter obligatorio y, por tanto, le es aplicable el régimen de la convocatoria judicial en los términos que se verá *infra*.

### 3. COMPETENCIA PARA CONVOCAR

El art. 54.2 RSCE hace recaer la competencia para la convocatoria de la Asamblea General en el órgano de dirección o de administración, en el órgano de control o en cualquier otro órgano o autoridad competente con arreglo a la legislación nacional.

En el caso de la SCE domiciliada en España, con la vigente LCoop que sólo prevé el sistema de administración monista, la remisión efectuada por el RSCE a las legislaciones nacionales no plantea ningún problema si dicha SCE opta en sus Estatutos por la existencia de un solo órgano de administración, pues la competencia para convocar recaerá sobre el citado órgano que debe considerarse equivalente al Consejo Rector al que el art. 23 LCoop se le atribuye. Pero el problema surge en el supuesto de una SCE domiciliada en España que opte por una administración dual, supuesto no contemplado en nuestra legislación y para el que se carece de reglas supletorias a las que remite el RSCE.

Considerando que el art. 37.5 RSCE dispone que «Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema dual en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con la SCE», habrá que estar a la publicación de dicha norma y mientras tanto, puede entenderse que en el caso de optar estatutariamente por el sistema de administración dual habrá que determinar en los Estatutos el órgano competente para la convocatoria de la Asamblea General. No obstante, y para el caso de que la competencia recaiga en el órgano de dirección –hipótesis que consideramos más adecuada–, el RSCE prevé la obligatoriedad de su convocatoria a solicitud del órgano de control, conforme veremos *infra*, por lo que éste, en todo caso, tendrá como mínimo competencia en materia de iniciativa de convocatoria aun cuando no para convocarla directamente<sup>43</sup>.

### 4. INICIATIVA SOBRE LA CONVOCATORIA

a) Con carácter general, la iniciativa recae en el órgano competente para convocarla: el órgano de administración en los supuestos de administración monista y el órgano de dirección o control –según se establezca– en los supuestos de

43. Respecto a la SAE domiciliada en España, el artículo 337 TRLSA establece la competencia para convocar Junta General, con carácter general, al órgano de dirección atribuyéndose una competencia residual a favor del órgano de control cuando el de dirección no la efectúe en plazo y cuando se estime conveniente para el interés social.

administración dual, podrán convocarla «en todo momento» cuando les parezca oportuno o conveniente.

b) El art. 55 RSCE dispone que cualquier grupo de socios integrado por más de 5.000 o que posea el 10% del total de los votos puede solicitar la convocatoria de una Asamblea General, permitiendo que los Estatutos puedan reducir –pero no ampliar– estas magnitudes (convocatoria a instancia de la minoría). El RSCE en este punto, contiene una especialidad respecto a la legislación española que establece unas minorías distintas –20% de los votos, art. 23 LCoop–. Ante el silencio del RSCE en lo que se refiere a la forma de solicitud de convocatoria y el plazo para convocar, será de aplicación la disposición del párrafo 3º del art. 23 LCoop que establece que habrá de efectuarse de forma fehaciente<sup>44</sup> y ser atendida en el plazo de un mes<sup>45</sup> pues, en caso contrario, se abriría la posibilidad de la convocatoria judicial a la que nos referiremos *infra*. Por otro lado, aunque ni la LCoop ni el RSCE se pronuncian al respecto, ha de entenderse que la solicitud ha de ir acompañada del orden del día concreto que para la misma se pretenda<sup>46</sup>.

c) Por otra parte, el párrafo 4º del art. 54 RSCE establece que la propia Asamblea General, durante su transcurso, podrá acordar que se convoque una nueva reunión en la fecha y con el orden del día que ella misma establezca (convocatoria por acuerdo de la Asamblea). Esta posibilidad también está contemplada en el art. 28.4 LCoop que la regula como uno de los supuestos de acuerdo válido adoptado fuera del orden del día de la Asamblea. Entendemos que este supuesto se refiere a la iniciativa de la convocatoria pero no altera el régimen de competencia ni el procedimiento para ser convocada, por lo que, una vez adoptado el acuerdo en Asamblea será el órgano competente para convocarla el que deberá hacerlo por el procedimiento ordinario. Se trata, entonces, de un nuevo supuesto de convocatoria obligatoria a instancia de la Asamblea y no uno de convocatoria por la propia Asamblea. El RSCE indica literalmente que «La Asamblea General podrá acordar (...) que se convoque».

d) En el caso de administración dual en el que la competencia para convocar recaiga sobre el órgano de dirección, éste deberá convocar Asamblea General cuando así se lo solicite el órgano de control, y ello por disposición expresa del art. 54.2 *in fine* RSCE configurándose, pues, un nuevo supuesto de convocatoria obligatoria con un orden del día que, en nuestra opinión, deberá ser expresamente concretado en la solicitud que efectúe el órgano de control.

44. En nuestra opinión la fehaciencia ha de entenderse cumplida con cualquier procedimiento que permita a los instantes acreditar su solicitud. Por tanto sería apto ya no sólo un medio de comunicación con intervención notarial sino cualquier otro que tuviera eficacia probatoria de la solicitud, su fecha y contenido (*v. gr.*, burofax con certificación de texto.)

45. A nuestro juicio, este plazo de un mes ha de contarse desde la recepción de la comunicación y debe interpretarse como plazo para que la Asamblea General quede convocada no siendo necesario que se celebre dentro del mismo.

46. Es la opinión unánime de la doctrina y es el régimen legal previsto en los arts. 100 LSA y 45.3 LSRL.

## 5. FORMA DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria de la Asamblea General de la SCE domiciliada en España podrá efectuarse de cualquiera de las dos formas previstas en el art. 56.1 RSCE: a) mediante el envío de comunicación escrita a todas las personas facultadas para participar en la Asamblea conforme dispongan los Estatutos; b) mediante la publicación en el boletín interno de la SCE, si existe. Ante esta previsión específica del RSCE no es aplicable la legislación nacional al respecto, y en los Estatutos se deberá optar –necesariamente– por uno de los dos sistemas previstos para que queden perfectamente determinadas las reglas de convocatoria y se garantice así la seguridad jurídica de socios y demás partícipes en la Asamblea. De otro lado, resultará conveniente –cuando no necesario– que si los Estatutos optan por el sistema de comunicación individual y escrita –en cuyo caso el procedimiento deberá estar determinado en ellos–, la misma revista una forma que asegure la recepción del anuncio en el domicilio de los socios y demás personas facultadas a participar en la Asamblea o en el designado al efecto.

En nuestra opinión, siempre que los Estatutos respeten una de las opciones previstas en el RSCE, podrán añadirse cualesquiera otras formas de comunicación que faciliten el conocimiento de la convocatoria, como podría ser la exposición en los tableros de anuncios del domicilio social y demás centros de la cooperativa (al igual que se prevé en la LCoop) o la publicación en un diario; esto es, cualquier otro mecanismo de comunicación o publicación complementario al legal.

## 6. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. ESPECIAL REFERENCIA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA SEGUNDA CONVOCATORIA

El contenido mínimo de la convocatoria viene regulado en el párrafo 2º del art. 56 RSCE, debiendo constar, al menos, las siguientes cuestiones: a) Denominación social y domicilio de la SCE; b) lugar<sup>47</sup>, fecha y hora de la Asamblea<sup>48</sup>; c) En su caso, carácter de la Asamblea General<sup>49</sup>; d) orden del día, indicando los asuntos que deban examinarse y la propuesta de acuerdo.

### A) Especial referencia al Orden del día

El orden del día de la reunión –que marca el ámbito dentro del cual la Asamblea puede deliberar y adoptar acuerdos– será, en primer lugar, el determinado

47. Sobre el lugar en el que ha de celebrarse la Asamblea General convocada guardan silencio tanto el RSCE como la LCoop. Entendemos que el lugar de celebración habrá de encontrarse situado en la localidad donde radique el domicilio social, salvo disposición estatutaria en contra y quedando a salvo, también, el supuesto de Asamblea Universal.
48. Respecto a la fecha de la reunión, en principio, será la elegida por el órgano convocante, con el único matiz que en el caso de que la misma venga provocada por un acuerdo de Asamblea General anterior, en el mismo acuerdo debe fijarse la fecha de la reunión. En cualquier caso deberá en el anuncio de convocatoria señalarse con claridad tanto la fecha como la hora de la reunión, sea quien sea quien las haya determinado.
49. Deberá señalarse el carácter de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria o, en sus respectivos casos, el carácter de Asamblea Sectorial o de Sección o de Asamblea especial de tenedores de títulos con privilegios específicos reguladas en el art. 64 RSCE.

por el órgano convocante, bien a su propia iniciativa o a iniciativa de la minoría, de un acuerdo previo de Asamblea General o del órgano de control, en su caso<sup>50</sup>.

El art. 57 RSCE incorpora la previsión, ya contemplada en la LCoop, de la ampliación del orden del día de una Asamblea ya convocada. Así, cualquier grupo de socios integrado por más de 5.000 socios o que posea al menos el 10% de los votos –o las menores magnitudes que establezcan los Estatutos–<sup>51</sup> podrán solicitar la inclusión de uno o más puntos del orden del día en dicha Asamblea General ya convocada<sup>52</sup>. Al no venir previsto en el RSCE, habrá que aplicar la LCoop respecto al procedimiento y los plazos aplicables a esta cuestión (art. 24.2 LCoop) y, en consecuencia, la solicitud deberá efectuarse antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria, debiendo el órgano convocante hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de la Asamblea, y en la misma forma establecida para la convocatoria.<sup>53</sup>

Surge la duda de la forma de computar estos plazos, especialmente en el caso de que el procedimiento previsto para la convocatoria sea el de comunicación individual y escrita. En nuestra opinión, habrá de aplicarse analógicamente lo dispuesto en el art. 24.1 LCoop y excluir del cómputo tanto el día de la publicación como el de la celebración y, en el caso de que la convocatoria se haya realizado por comunicación individual, tomar como *dies a quo* el siguiente al que se haya efectuado el envío, no la recepción.

### B) Especial referencia a la segunda convocatoria

Al contenido mínimo de la convocatoria establecido por el RSCE añade la LCoop la necesaria indicación de si la reunión es en primera o segunda convocatoria. No regula el RSCE de forma específica ni la existencia, ni la obligatoriedad, ni el intervalo de tiempo que, en su caso, deba existir entre ambas reuniones. Por tanto, como cuestión preliminar, cabe plantear si existe o no para la SCE domiciliada en España, de forma necesaria, la segunda convocatoria en todas o algunas Asambleas Generales.

En nuestra opinión, el recurso de la segunda convocatoria es algo intrínsecamente relacionado con el quórum de asistencia y sirve de instrumento para deter-

50. En todos los supuestos de convocatoria obligatoria –Asamblea General «ordinaria», a instancia de minoría, por acuerdo de Asamblea General o solicitud del órgano de control– el órgano convocante ha de incluir, necesariamente, el orden del día previsto en la ley, incluido en la solicitud o concretado en el acuerdo según los casos. Tanto la falta absoluta de convocatoria como la omisión de algún punto del orden del día necesario, abriría la posibilidad, de no complementarse, de la convocatoria judicial.
51. Obsérvese que, a diferencia de lo dispuesto en la legislación estatal, las magnitudes legales para solicitar la convocatoria de Asamblea General coinciden con las que habilitan para solicitar la ampliación de la convocatoria.
52. Esta posibilidad, que se incluyó en la LCoop como novedad en materia de sociedades, ha sido incorporada a la LSA con la nueva redacción de su art. 97.
53. Estos plazos de la legislación nacional han de verse en relación con el plazo mínimo de antelación previsto en la LCoop de 15 días, pero parecen un poco escuetos respecto a la SCE considerando que el plazo mínimo general se duplica hasta los 30 días.

minar un requisito de válida constitución de la Asamblea General inferior al general, permitiendo rebajar los requisitos de asistencia para la válida adopción de los acuerdos<sup>54</sup>. En relación con esta finalidad, el art. 61 RSCE —como se verá con más detalle— remite a las disposiciones estatutarias para la fijación de las normas de quórum y mayorías aplicables estableciendo tan sólo unos mínimos —o máximos, según se trate— en sus párrafos 2º y 4º. Esta remisión a los Estatutos les concede una autonomía principal o directa que permitiría a través de ellos [y con respecto sólo a lo establecido en el RSCE], alterar o modificar incluso las disposiciones legales nacionales imperativas en la materia<sup>55</sup>. Por tanto, serán los Estatutos los que deberán determinar, en cada caso, la existencia o no de la segunda convocatoria para todos o algunos asuntos, al concretar las normas de quórum y asistencia<sup>56</sup>. El único supuesto en el que los Estatutos habrán de determinar, necesariamente, la existencia de la segunda convocatoria es el de la modificación estatutaria (párrafo 4º del art. 61 RSCE) si bien sin sujeción a quórum especial<sup>57</sup>.

Otras cuestiones quedan abiertas a la interpretación: la necesaria distancia o intervalo entre ambas convocatorias, de existir, y si es posible o no anunciarlas o publicarlas en la misma comunicación individual o colectiva. Respecto a la primera cuestión, y ante el silencio del RSCE y de la LCoop —que, en nuestra opinión, aunque lo regulara sólo sería de aplicación subsidiaria a la disposición estatutaria—, deberán ser los Estatutos los que, necesariamente, regulen el intervalo entre ambas convocatorias con absoluta autonomía. Respecto a la segunda, la interpretación resulta especialmente complicada por la confusa literalidad del art. 56.3 en relación con el 61.4 RSCE. Conforme a ellos, «podrá reducirse el tiempo que deberá transcurrir entre la primera y segunda convocatoria de asamblea con el mismo orden del día de conformidad con la legislación del Estado miembro (...)» cuando sean de aplicación las reglas de quórum establecidas para la modificación de Estatutos. La incardinación de esta disposición en el art. 53 RSCE como excepción a la regla general de antelación de

30 días en la convocatoria, podría llevarnos a pensar que en la mente del legislador comunitario la publicación de la primera y segunda convocatoria debe efectuarse separadamente. No obstante, habida cuenta de que ninguna norma comunitaria o nacional imperativa prohíbe que en la misma convocatoria de la Asamblea se pueda anunciar la primera y segunda convocatoria con el intervalo previsto en los Estatutos, en nuestra opinión, y ante el silencio legal, conviene que sean éstos los que regulen dicha cuestión pues, de no hacerlo, si no concurriese quórum suficiente en primera convocatoria y procediese la segunda, debería respetarse el plazo general de antelación dispuesto en el art. 56.3 RSCE que se estudia a continuación.

## 7. ANTELACIÓN

Dispone el RSCE que entre la convocatoria y la fecha de la primera reunión —éase primera convocatoria—, debe mediar un plazo mínimo de 30 días que, en caso de urgencia, podrá reducirse a 15. La antelación de la convocatoria tiende a procurar que los socios y demás sujetos facultados ejerzan su derecho de participación por lo que, en nuestra opinión, las razones de urgencia para la reducción del plazo de antelación a los 15 días deben estar justificadas y ser objetivamente razonables pues, de no concurrir, habilitarían una causa de impugnación por nulidad de los acuerdos que se adoptaran. Por esta misma razón, para la validez de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en la Asamblea, el plazo de antelación deberá cumplirse respecto a la convocatoria de todos los socios y demás facultados a asistir. Por tanto, en caso de convocatoria mediante comunicación individual habrá de computarse como *dies a quo* el del siguiente al de la fecha del envío del último de los anuncios.<sup>58</sup>

Respecto del régimen de la antelación de la convocatoria, habrá de completarse el RSCE con las disposiciones de la LCoop, especialmente respecto a las reglas de su cómputo y la antelación máxima. En lo que se refiere al cómputo del plazo, deberá entrar en juego la disposición del art. 24.1 LCoop que establece que hay que excluir para el mismo tanto el día de la exposición, envío o comunicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.<sup>59</sup> Asimismo, el régimen legal supletorio del art. 24 LCoop también sirve para considerar que, en caso de convocatoria mediante comunicación individual y escrita, el plazo ha de computarse desde el día siguiente al del envío de la comunicación y no al de la recepción de la misma. En cuanto a la antelación máxima y ante el silencio reglamentario, surge

54. La conexión entre la segunda convocatoria con el quórum de asistencia explica la razón por la que en el ordenamiento español, en la SRL, en la que las normas mínimas para la adopción de acuerdos no se sitúan en el quórum de asistencia sino en la proporción de votos válidamente emitidos, sean cuales sean los asistentes a la reunión, dicha segunda convocatoria está prevista legalmente ni puede articularse por el cauce estatutario (*vid.* arts. 53 LSRL y 186.2 RRM) y sin embargo se regula expresamente en la LSA en la que el régimen de la adopción de acuerdos gira en torno a un determinado quórum de asistencia según el objeto de la Junta General (*vid.* arts. 98, 102 y 103 LSA).

55. Sobre los dos niveles de la autonomía estatutaria en la SCE conforme a las normas relativas al sistema de sus fuentes, *vid.* nota 27.

56. A diferencia de este régimen, el artículo 25 LCoop, al regular la Asamblea General, establece los requisitos de constitución en primera y segunda convocatoria, sin perjuicio de que los Estatutos puedan modificar el quórum. Para la ley española dos convocatorias existen en la Asamblea General y serán los Estatutos los que señalarán el intervalo de tiempo que debe mediar entre ambas.

57. El hecho de que el artículo 61.4 RSCE, en materia de modificación de Estatutos (sumisión normalmente, a unas exigencias de quórum y mayorías superior a las restantes), no exige a quórum alguno la segunda convocatoria, hace pensar que para el legislador los asuntos ordinarios no precisan segunda convocatoria, pues no hay quórum inferior al exigido para la reforma estatutaria en segunda convocatoria. En cualquier caso, pende la cuestión de la regulación estatutaria que la SCE quiera darse.

58. Para la SRL está previsto que en los casos de la convocatoria individual el plazo computará a partir de la fecha del envío del último de los anuncios (art. 63 LSRL).

59. Esta norma del cómputo del plazo es distinta de la general establecida por el art. 5 CC cuya aplicación ha provocado la doctrina del Tribunal Supremo de que para el cómputo del modificado plazo de 15 días de antelación a la convocatoria de la Junta General de una sociedad anónima hay que incluir en el cómputo el día de la convocatoria y excluir el de la celebración. Esta doctrina jurisprudencial es aplicable a todo supuesto de cómputo de plazos en días en el que no haya disposición legal expresa en contra —como es el caso del artículo 24 LCoop— y ha sido recogida por la DGRN que ha rectificado el criterio opuesto anteriormente mantenido (SSTS 31 de mayo de 1983 [RJ 1983, 2954]; 29 de marzo de 1994 [RJ 1994, 2532]; 21 de noviembre de 1994 [RJ 1994, 8542] y 23 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 9189]).

una doble interpretación. Una, que el silencio del RSCE ha de considerarse como la voluntad del legislador de que dicha antelación máxima no deba existir. Y la segunda, que el silencio del Reglamento supone una mera laguna que debe ser completada con la legislación nacional, y, por tanto, sea aplicable la antelación máxima de dos meses regulada en el art. 24.1 LCoop.

## 8. CONVOCATORIA JUDICIAL

Carece el RSCE de referencia expresa a la convocatoria judicial de la Asamblea General, pero entendemos plenamente aplicable, con sus necesarias adaptaciones, el régimen establecido en la LCoop por varios argumentos. En primer lugar, por la genérica remisión que a la legislación nacional hace el art. 53 RSCE respecto a la «organización y desarrollo de la Asamblea General», entre cuyas materias se encontraría lo relativo a la convocatoria judicial; en segundo lugar, porque, además, el art. 54.2 RSCE atribuye la competencia para convocar a «cualquier otro órgano o autoridad competente con arreglo a la legislación nacional»; y, en tercer lugar, por la propia justificación de la institución, que impone la necesidad de articular la posibilidad de la convocatoria judicial y configurar su régimen.

En la SCE domiciliada en España la convocatoria de Asamblea General puede ser voluntaria –en todo momento, cuando se considere oportuno o conveniente– y obligatoria. En todos los supuestos de obligatoria celebración –y por tanto, convocatoria– de Asamblea General se hace necesario establecer algún sistema que garantice que dicha convocatoria se efectuará aun en el supuesto de que los obligados a realizarla incumplan, sin perjuicio de sus posibles responsabilidades. El mecanismo previsto en la legislación nacional aplicable –con las adaptaciones necesarias–, por las remisiones reglamentarias previstas, es el de la convocatoria judicial regulada en el art. 23 LCoop. En aplicación y adaptación del mismo –que exige eliminar cualquier participación o trámite de los Interventores, inexistentes en la SCE– el régimen de la convocatoria judicial tendría la siguiente configuración.

### A) Supuestos de aplicación. Legitimación

El recurso a la convocatoria judicial ha de considerarse procedente en todos los supuestos de convocatoria obligatoria de la Asamblea General, variando la legitimación y los presupuestos para solicitarla según los casos<sup>60</sup>.

En el caso de la Asamblea General «Ordinaria» [que se ha de convocar una vez al año civil en los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio para la aprobación de las cuentas, examen de la gestión y aplicación de los resultados], estaría legitimado para la solicitud de convocatoria judicial, una vez transcurrido el plazo legal, cualquier socio.

60. En nuestra opinión también estarían legitimados individualmente los miembros del órgano competente para convocar en caso de que no se adoptara en su seno el acuerdo de convocatoria, de forma tal que haciéndolo salvarían su posible responsabilidad.

En el caso de la Asamblea General solicitada por la minoría [que es obligado convocarla en el plazo de un mes y con el orden del día pretendido expresamente], una vez transcurrido el plazo legal, estarían legitimados los solicitantes.

En el supuesto de Asamblea General acordada en el seno de una Asamblea [a convocar en la fecha y con el orden del día determinados en el acuerdo], como, en nuestra opinión, es un supuesto más de convocatoria obligada, en caso de incumplimiento debe acudir al mismo recurso previsto para el resto de los supuestos. Así, la legitimación para solicitar debería residenciarse en cualquier socio pues, en definitiva, es un acuerdo soberano en cuya ejecución están interesados todos los socios, y el momento en el cual se abriría la posibilidad del recurso judicial sería transcurrido el plazo de antelación general de la convocatoria según la fecha de celebración acordada en la Asamblea previa sin que la misma haya sido convocada, pero, en este caso, resultaría imposible respetar conjuntamente la fecha de celebración necesariamente prevista en el acuerdo y el plazo de antelación<sup>61</sup>.

Por último, en el supuesto de una SCE con sistema de administración dual en la que la competencia para convocar se haya residenciado en el órgano de dirección, para solicitar la convocatoria de Asamblea General estará legitimado, hasta tanto no se dicte disposición legal específica en virtud del art. 37.5 RSCE, el órgano de control [una vez transcurrido el plazo de un mes que, en nuestra opinión, tendría el órgano competente para convocarla].

### B) Competencia y procedimiento<sup>62</sup>

El juez competente para resolver la solicitud de convocatoria será el de lo Mercantil del domicilio social de la cooperativa (art. 86.ter.2 LOPJ).

La solicitud dará lugar al correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria en el que los solicitantes deberán acreditar, según los casos, su legitimación y el transcurso del plazo legal. De presentarse varias solicitudes, sólo se tramitará la primera que se realice, por disposición expresa del art. 23.2 LCoop.

En la tramitación del expediente se dará traslado de alegaciones al órgano competente para convocarla que podrá: a) negar la concurrencia de los presupuestos –falta de legitimación, ausencia del transcurso del plazo legal, falta de formalidades en la solicitud, etc.–; o b) acreditar –entendemos que en cualquier momento anterior a la resolución de la solicitud– que la Asamblea General ha sido debidamente convocada en forma. En este último supuesto, la convocatoria de Asamblea General sería válida y el expediente habrá de sobreseerse por haber quedado sobrevenidamente sin objeto<sup>63</sup>.

61. Ante la imposibilidad material de respetar conjuntamente el plazo de antelación de treinta días y la fecha acordada para la celebración de la Asamblea General, lo procedente sería modificar esta última y respetar el plazo de antelación que sea procedente.

62. No habiéndose promulgado una Ley de Jurisdicción Voluntaria, deben ser de aplicación las disposiciones de la LECiv/1881, vigente en la materia y las disposiciones de la LSA que se vienen aplicando supletoriamente.

63. En este sentido se pronuncia SACRISTÁN BERGIA, F., «La asamblea general», *est. cit.*, pg. 470.

### C) Resolución judicial y ejecución

En la resolución del expediente –que adoptará la forma de auto– el Juez, de atender la solicitud por entender justificados sus presupuestos, acordará la convocatoria y designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la reunión. El auto que acceda a la solicitud deberá acordar la convocatoria de la Asamblea General con el contenido mínimo legal y deberá ordenar su ejecución respetándose los medios de publicidad y antelación mínima previstos en el Reglamento y los Estatutos. A nuestro juicio, el auto no ordenará al órgano convocante que convoque, sino que en él se dispondrá la convocatoria con los requisitos de contenido aplicables –señalando lugar, fecha, hora, orden del día, etc.– y deberá publicarse o comunicarse en la forma y con la antelación procedente, conforme las disposiciones legales y estatutarias de aplicación, que deberán concretarse y justificarse en la solicitud que inicie el expediente.

### 9. LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSAL

La posibilidad de celebración de Asamblea General con el carácter de Universal no viene prevista en el RSCE, pero sí en el párrafo 5º del art. 23 LCoop, por lo que su contenido será de aplicación a la SCE domiciliada en España.

La Asamblea Universal es aquella que se celebra válidamente sin necesidad de previa convocatoria formal y puede adoptar acuerdos válidos y obligatorios, dentro de su orden del día, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que actúen, personalmente o representados, todos los socios de la cooperativa<sup>64</sup>; b) que acepten por unanimidad constituirse en Asamblea General y un determinado orden del día.

Se exige que todos los socios firmen un acta en el que se recoja el acuerdo de celebrar la Asamblea y el Orden del día, que podríamos calificar de «Acta de constitución de Asamblea General universal», y que permite entender que dicha Asamblea, una vez constituida, podrá continuar y adoptar válidamente acuerdos aun cuando con posterioridad algún socio abandone la reunión.

### VI. DERECHOS DE ASISTENCIA E INFORMACIÓN

Todos los socios tienen derecho de asistencia, de intervención (*voz*) y de voto en la Asamblea con relación a los puntos del orden del día (art. 58.1 RSCE). Por tanto, la asistencia y la intervención se configuran como derechos y no como obligaciones, por lo que no son restringibles estatutariamente y han de circunscribirse al orden del día de la reunión que marca, no sólo los límites de la validez de los

64. Entendemos que aun cuando el derecho a la asistencia y participación –voz– en la Asamblea General puede corresponder también a otras personas que no sean socios, el requisito para la constitución de la Asamblea General Universal se refiere exclusivamente a la presencia de los socios sin que la inasistencia de otras personas con derecho a asistir, pero no a votar, pueda impedir la válida constitución de la misma.

acuerdos, sino también los del derecho de intervención. La ponderación de la conexión o no de las intervenciones con el orden del día será competencia del Presidente de la Asamblea General, facultado para dirigir el debate<sup>65</sup>.

### 1. DERECHO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Junto a los socios y, en su caso, a los representantes de los trabajadores (a los que se reconoce voz y voto en la Asamblea General), el RSCE prevé la posibilidad de que puedan asistir, con voz pero sin voto, los miembros de los órganos de la SCE, los tenedores de títulos con privilegios especiales regulados en el art. 64 RSCE y, si lo permiten los Estatutos, cualquier otra persona habilitada por la legislación nacional<sup>66</sup>.

La participación de los socios en la Asamblea General puede ser personal o puede efectuarse por representación, «por un mandatario, con arreglo a las modalidades previstas en los Estatutos»<sup>67</sup>. Es ésta (la representación) una materia en la que el RSCE directamente remite a la regulación estatutaria que, además, «fijará el número máximo de poderes que puede recibir un mandatario». Por tanto, entrarán en juego las disposiciones de los estatutos respecto a la representación voluntaria en la Asamblea y serán éstos los que determinen cuestiones tales como: a) las condiciones que ha de reunir el mandatario –socio, familiar, cualquier persona, persona con determinados poderes, etc.–; b) la forma de conferir la representación –por escrito, por medios telemáticos, con poderes notariales, etc.–; c) la especialidad o generalidad del apoderamiento; d) el número máximo de representaciones a ostentar por un mismo mandatario, etcétera.

La consecuencia que de ello se deriva es que la SCE domiciliada en España no habrá de respetar en este aspecto las normas imperativas que prevé la LCoop, sino que dispone de absoluta libertad para configurar el régimen estatutario que se considere oportuno. No obstante, en lo no regulado en los Estatutos será de aplicación supletoria la regulación prevista en la legislación nacional<sup>68</sup>.

65. El RSCE carece de regulación específica de la Mesa de la Asamblea General aun cuando se encuentra una somera referencia al Presidente en su artículo 62.4 al disponer que el acta estará firmada por él. Hay, por tanto, que acudir a la legislación nacional sobre la materia contenida en el artículo 25.2 LCoop que establece que la Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto por el Vicepresidente del Consejo Rector y que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de éstos, serán los elegidos por la propia Asamblea. Entendemos que en el caso de la SCE domiciliada en España estas referencias al Consejo Rector han de interpretarse referidas a los cargos dentro del órgano de dirección o administración.

66. En nuestra opinión la asistencia de los miembros de los otros órganos de la SCE, especialmente la de los del órgano de administración o dirección, no debería configurarse como una facultad sino como una obligación y ello porque sólo con su presencia puede garantizarse el ejercicio del derecho de información de los socios en la Asamblea.

67. Según el art. 58.3 RSCE, la posibilidad de representación sólo se concede en el RSCE a las personas con derecho a voto pero no al resto de personas que, sin derecho de voto, tengan derecho de asistencia y participación en la Asamblea.

68. Esta cuestión es regulada por el artículo 27 LCoop que establece un régimen restrictivo de la representación, pues la misma deberá recaer en otro socio –que no podrá representar a más de dos– o, salvo excepciones, en un familiar dentro del grado de parentesco que establezcan

Por otra parte, será función del Presidente de la Asamblea admitir la presencia de otras personas distintas a los socios y valorar la adecuación de los términos en que pretenda asistirse a través de representante.

## 2. DERECHO DE INFORMACIÓN

En íntima relación con el derecho de asistencia está el fundamental derecho de información de los socios, que gira fundamentalmente en torno a la celebración de la Asamblea General al ser con ocasión de la misma cuando se tiene la posibilidad de ejercitarlo.

Conforme queda configurado este derecho en el art. 60 RSCE, cualquier socio que lo solicite en la Asamblea tendrá derecho a que el órgano de dirección o de administración le facilite información sobre las actividades de la cooperativa que se relacionen con el orden del día de aquella. En la medida de lo posible, la información se facilitará durante la Asamblea General de que se trate; y sólo podrá ser denegada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) cuando pueda causar un grave perjuicio a la SCE; b) cuando sea incompatible con una obligación legal de secreto. En caso de denegación, el socio puede solicitar que conste en el acta de la reunión tanto su solicitud de información como el motivo por el que se le ha denegado y, caso de no concurrir excusa bastante, el socio quedará así legitimado para impugnar los acuerdos que se adopten, pues la infracción del derecho de información «contamina» de nulidad los acuerdos que se adopten.

Existe una especialidad en el derecho de información de los socios cuando nos encontramos ante la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria. Para estos supuestos, el art. 60.4 RSCE establece que los socios pueden examinar las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría y las cuentas consolidadas en los diez días naturales anteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

## VII. DERECHO DE VOTO Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

### 1. INTRODUCCIÓN

Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos<sup>69</sup>. Entre estos principios particulares destaca el de primacía de la persona, que no sólo se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de socios, sino, sobre todo, en la

<sup>69</sup> Los Estatutos. La delegación de voto deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos pero, en todo caso, deberá hacerse con carácter especial para cada Asamblea.

<sup>69</sup> Así se expresa el Considerando (7) RSCE.

regla «un hombre, un voto», que vincula el derecho de voto a la persona e impide a cualquier socio ejercer una influencia excesiva que afecte al activo de la sociedad cooperativa, debiendo el control de ésta estar repartido equitativamente entre sus participantes. En la SCE cada socio dispone de un voto, independientemente del número de participaciones que posea. No obstante, se admite tanto la ponderación de votos para reflejar la participación de cada socio en la actividad cooperativizada u otros factores de relevancia, como la intervención de personas que, no siendo socios, también tienen derecho a intervenir en la adopción de acuerdos en la Asamblea General.

### 2. EL VOTO PONDERADO

La ponderación del voto supone una excepción a la regla «una persona, un voto», y se contempla en el art. 59.2 RSCE, que admite, siempre que se permita por la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, que los Estatutos estipulen que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativizada (por medios distintos de la aportación de capital). El propio Reglamento se encarga de establecer sus límites, imponiéndose que los votos así atribuidos no puedan exceder de cinco por socio ni representar más del treinta por ciento del total de derechos de voto.

Con carácter general, el mayor valor del voto de los socios no viene determinado por la cuantía de la aportación ni por el número de participaciones que se tienen, sino por la mayor participación del socio en la actividad cooperativizada. El art. 26 LCoop permite que los Estatutos establezcan el voto plural o ponderado en algunos casos<sup>70</sup>, pero la SCE domiciliada en España deberá sujetarse a los límites fijados imperativamente por el RSCE.

Estos límites son los siguientes: a) En las sociedades cooperativas de primer grado, el derecho de voto de los socios que sean sociedades cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, puede ser proporcional a la actividad cooperativizada con la sociedad<sup>71</sup>. b) En las sociedades cooperativas agrarias,

<sup>70</sup> Sobre la equivalencia de los términos «plural» y «ponderado», se ha pronunciado un sector de la doctrina en el sentido de que no tienen un significado idéntico. Entienden que cuando la LCoop habla de voto ponderado sigue un criterio de proporcionalidad que no rompe el principio de igualdad en cuanto concede mayor poder de voto a quien más contribuye en la actividad cooperativizada si es éste el criterio de ponderación. En cambio, el voto plural sí que supone una ruptura de ese principio porque un socio podría tener mayor proporción de voto que otro con idéntica posición en la sociedad, bien por participar de igual manera en la actividad cooperativizada, bien siguiendo otros criterios de proporcionalidad reconocidos legalmente. Comentario de SÁNCHEZ RUIZ, M., «Asamblea General», est. cit., pg. 214, nota 22, que remite a ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pgs. 120-123; *vid. también idem*, «Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999, de 16 de julio)», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 31, 2000, pgs. 161-199, pg. 177, nota 55.

<sup>71</sup> Como señala ALFONSO SÁNCHEZ, R., («La sociedad cooperativa europea» est. cit., pg. 32), este es el único precepto en todo el articulado del RSCE que menciona expresamente la posibilidad de que la SCE esté mayoritariamente integrada por cooperativas. Ello sirve para demostrar, según la autora, que, a pesar de lo que resulta de los considerados del RSCE, no se puede predicar que la SCE sea una figura concebida para la integración cooperativa, que sirva para

de servicios, de transportistas y del mar, se permite un voto plural en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio. c) En las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a los socios cedentes del goce de bienes a la sociedad se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

También permite el art. 59 RSCE para las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas, que los Estatutos puedan disponer [siempre que lo permita la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio] que el número de votos de un socio esté determinado: a) por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE; b) por el número de socios de cada entidad participante, o c) bien por ambos factores. La posibilidad de que el voto ponderado pueda venir determinado por la participación en el capital puede entrar en colisión con la previsión del art. 59.2 RSCE de que el número de votos de un socio no pueda quedar fijado por su aportación al capital. Esa posibilidad está vedada por nuestra LCoop, que sólo en las cooperativas de segundo grado, admite que el voto de los socios-cooperativas sea proporcional a su participación en la actividad cooperativizada o al número de los socios activos que la integren (art. 26.6 LCoop), exigiendo que sean los Estatutos los que fijen con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto.

### 3. DERECHO DE VOTO DE LOS SOCIOS NO USUARIOS (INVERSORES)

El art. 59.3 RSCE prevé que se pueda atribuir a los socios no usuarios (inversores) un derecho de voto con peculiaridades, dado el carácter jurídicamente accesorio de esta figura respecto a la del socio usuario<sup>72</sup>, remitiendo a la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio, e imponiendo como límite que el conjunto de votos de los inversores no exceda del veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

A la vista de la LCoop, pueden ser considerados socios no usuarios (inversores) los llamados socios colaboradores, personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Tienen limitada su participación en el capital de la cooperativa y el derecho de voto, pues el art. 14 LCoop dispone que el conjunto de los votos de los socios colaboradores, sumados entre sí, no puede superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa. El art. 59.3 RSCE, por el contrario, reduce el conjunto de los votos de los socios inversores, al no poder exceder del veinticinco por ciento del total de los derechos de voto.

acometer procesos de concentración empresarial cuyos actores sean fundamentalmente sociedades cooperativas; *vid.* también *idem*, pg. 10.

72. MARTÍNEZ SERRANO, F. J., «Primera aproximación», *est. cit.*, pg. 93, que cita los arts. 39.3, 42.3, 59.3 y 60.3 RSCE.

### 4. DERECHO DE VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

La participación de los trabajadores en la gestión de las sociedades de ámbito comunitario ha dado lugar a enormes tensiones en el proceso de construcción de la legislación societaria europea, dados los distintos modelos de participación existentes en los Estados miembros.

En el caso de la SCE, el principio cooperativo de participación democrática<sup>73</sup>, reflejado en el art. 59.4 RSCE, atribuye derecho de voto a los representantes de los trabajadores [quienes en conjunto no pueden controlar más del quince por ciento del total de los derechos de voto], siempre y cuando a la entrada en vigor del Reglamento la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permita.

La Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la SCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores<sup>74</sup>, reconoce el derecho de participación de éstos en la Asamblea General de la SCE cuando existiera participación previa en las entidades integrantes de la SCE. Así, conforme dispone el art. 9 de la Directiva, y con sujeción a los límites establecidos por el RSCE, los trabajadores de la SCE y sus representantes estarán habilitados para participar en las Asambleas Generales de Sección o Sectoriales previstas por los Estatutos siempre que se así se refleje en el acuerdo que debe existir entre la llamada «comisión negociadora»<sup>75</sup> y los órganos competentes de la SCE. Es más, aun cuando ese acuerdo no sea posible, los representantes de los trabajadores pueden participar en las Asambleas con derecho de voto, si se dan determinadas circunstancias<sup>76</sup>.

La Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, ha transpuesto el contenido de la Directiva en este punto, incorporándolo a nuestro derecho interno. Por tanto,

73. Conforme declara ESPIN SÁEZ, M., en «Implicación de los trabajadores», *est. cit.* pg. 242, existe, al menos en el caso español, «una práctica habitual en las sociedades cooperativas, cuyo objeto es alcanzar una mayor implicación de los trabajadores en la vida interna de la cooperativa para fomentar de esta manera su incorporación a la misma con la condición de socio».

74. Se entiende por «implicación» la «información, la consulta y la participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la sociedad». Art. 2.h) de esa Directiva 2003/72 CE del Consejo.

75. Según la definición dada por el art. 2.g) de la Directiva, la «comisión negociadora» es «el grupo constituido con arreglo al artículo 3 a fin de negociar con el órgano competente de las entidades jurídicas participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE».

76. El art. 9 de la Directiva prevé la participación de los trabajadores y sus representantes cuando una cooperativa que la admita se transforme en una cooperativa europea. Igualmente, en el caso de las SCE que no se hayan constituido por transformación, cuando una de las cooperativas participantes estuviera regida por un sistema de ese tipo, y se den estas condiciones: i) las partes no logren alcanzar el acuerdo sobre las reglas de implicación de los trabajadores en el plazo de un año como máximo a partir de la constitución de la comisión negociadora. ii) sea de aplicación la letra b) del apartado 1 del artículo 7 y la parte 3 del anexo, y, iii) la cooperativa participante que se rija por un sistema de ese tipo tuviera en vigor, antes del registro de la SCE, el porcentaje de participación más elevado, en el sentido de la letra k) del artículo 2, dentro de las cooperativas participantes de que se trate.

desde la fecha de su entrada en vigor, los Estatutos de las SCE domiciliadas en España pueden prever ya la participación de los representantes de los trabajadores en las Asambleas Generales, siempre que se den las circunstancias exigidas por esa disposición<sup>77</sup>.

## 5. QUÓRUM DE ASISTENCIA

El RSCE no establece el quórum para la válida constitución de la Asamblea General, por lo que habrá que estar al previsto en los Estatutos de cada SCE (art. 61.3 RSCE). Ese reenvío a los Estatutos plantea la cuestión de si, a pesar de la gran libertad que les confiere el RSCE, deben someterse también a lo que establezca cada ley nacional. Siendo esto así, no debería negarse validez a la cláusula estatutaria que estableciera un quórum por debajo del límite señalado por la legislación nacional, esto es, inferior al establecido por el art. 26 LCoop que exige, en primera convocatoria, que estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, prohibiendo expresamente que los Estatutos sociales fijen un quórum inferior.

Junto a esa disposición general, el RSCE prevé normas especiales de quórum para el caso de que los Estatutos de una SCE admitan la existencia de socios inversores (no usuarios) o concedan el derecho de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras. Según el RSCE los Estatutos deben recoger normas especiales de quórum respecto de los socios distintos de aquéllos, o de los miembros que tengan derecho de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras, a fin de que a la formación de la voluntad social siempre concorra una mayoría de socios usuarios. Pero, al contrario del silencio que se guarda respecto a la exigencia de quórum general, aquí sí que se prevé expresamente que los Estados miembros puedan fijar los requisitos mínimos de estas normas estatutarias especiales. Nuestra LCoop se limita a declarar que son los Estatutos los que han de establecer, sin limitación alguna, el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria (art. 27 LCoop), criterio que no es seguido unánimemente por nuestras leyes autonómicas de cooperativas<sup>78</sup>.

77. Esas condiciones están recogidas por la Disposición Adicional Segunda, punto 3 y son fiel reflejo de las exigidas por la Directiva 2003/72/CE.

78. Así, la LCRMurcia, que podría ser aplicada a la SCE con domicilio en esta Región, prohíbe en su art. 42 que si la cooperativa tiene asociados y/o socios cooperadores, quede válidamente constituida la Asamblea General cuando el total de los socios ordinarios sea inferior al de los asociados y socios cooperadores. Según su art. 25, son socios cooperadores las personas físicas o jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias; y según el art. 34, la calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social. Ni están obligados a realizar aportaciones obligatorias, ni se les permite realizar actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa. A la vista de ello, aunque ambos puedan ser calificados como socios inversores (no usuarios), a los que se refiere el Reglamento, sólo el asociado es equiparable a la figura del socio colaborador de la LCoop.

## 6. ASUNTOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE VOTACIÓN

Conforme a lo que dispone el art. 61.1 RSCE, la Asamblea General sólo podrá adoptar acuerdos sobre los puntos que figuren en su orden del día y sobre aquellos que hayan sido incluidos en éste por una minoría de socios con arreglo al artículo 57. El art. 54.4 también permite que se pueda acordar, en el curso de una Asamblea, que se convoque una nueva en la fecha y con el orden del día que en ella misma se establezca, lo que debe incluir implícitamente la prórroga de la sesión.

Este criterio no coincide con lo dispuesto por nuestra LCoop, cuyo art. 28.4 establece que, aunque no consten en el orden del día, se pueden adoptar acuerdos relativos a que se realice censura de cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa, a que se ejercite la acción de responsabilidad contra el órgano de administración, los interventores, los auditores o los liquidadores, a que se revoken los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros previstos en la propia Ley.

Se plantea nuevamente el problema de la aplicabilidad de este precepto de la ley nacional por falta de norma expresa en el RSCE (pues no prevé estos supuestos excepcionales de acuerdos que no constan en el orden del día). Estimamos que ello es posible a la vista del art. 61 RSCE, que no dice expresamente que puedan adoptarse sólo los acuerdos que consten en el orden del día, y del art. 53 RSCE, que remite a las legislaciones nacionales para completar lo no previsto en él respecto a la organización de la Asamblea General, su desarrollo y procedimientos de votación.

## 7. PROCEDIMIENTOS DE VOTACIÓN

En esta materia, el RSCE remite a la ley del Estado del domicilio de la SCE (art. 53), pero se preocupa de admitir, expresamente el voto por correspondencia y el voto electrónico, siempre y cuando los Estatutos los hayan previsto, fijando sus modalidades (art. 58.4 RSCE). En cambio, la votación secreta, pese a estar admitida por las legislaciones nacionales, no es objeto de atención por el RSCE.

### A) Votación secreta

El voto secreto puede ser admitido en el ámbito de la SCE domiciliada en España en la medida en que el art. 25.3 LCoop permite que las votaciones sean secretas en los supuestos previstos en esa ley, en los Estatutos, y en aquellos casos en que lo apruebe —previa votación a solicitud de cualquier socio—, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General. En tal sentido, la LCoop prevé la votación secreta para la ratificación del acuerdo de expulsión del socio, la elección de los miembros del Consejo Rector, de los interventores titulares, de los miembros del Comité de Recursos y de los liquidado-

res<sup>79</sup>; supuestos que pueden ser ampliados si es esa la voluntad de los socios plasmada en los Estatutos de la SCE.

## B) Voto por correspondencia y voto electrónico

Una novedad importante que recoge el art. 58.4 RSCE es que los Estatutos de la SCE puedan autorizar el voto por correspondencia o el voto electrónico, fijando sus modalidades. Ello tiene gran trascendencia dado el carácter transnacional de sus socios y la molestia que puede suponerles acudir a la sede donde deba celebrarse la Asamblea. En nuestra legislación no existe ese reconocimiento expreso con respecto a las cooperativas, que sí existe, por el contrario, con relación a las sociedades anónimas (art. 105 LSA)<sup>80</sup>.

Para facilitar el ejercicio del voto por correspondencia o por medios electrónicos y garantizar la identidad del sujeto emisor, cabría tomar como base lo dispuesto en sede de sociedades anónimas y así prever, bien en los Estatutos o bien en los reglamentos de régimen interior, los siguientes requisitos mínimos:

- Poseer un certificado electrónico de usuario expedido por un prestador de servicios de certificación<sup>81</sup>, que sirva para poder firmar la declaración de voluntad.

- Establecer un plazo de emisión y recepción de los votos por la SCE, que siempre deberá ser anterior al inicio de la Asamblea General con el fin de que se pueda verificar el derecho al voto de la persona que emite el voto electrónico así como que el número de votos emitidos por ésta es correcto, caso de existir voto ponderado o plural.

- Establecer unas reglas de prelación en el caso de asistencia a la Asamblea de la persona que hubiera votado electrónicamente o por correspondencia.

- Informar a las personas jurídicas sobre cómo utilizar con las debidas garantías el procedimiento de voto electrónico, especialmente por la necesidad de comprobar y bastantear los poderes.

- Concretar las consecuencias de la existencia de averías, sobrecargas, caídas de líneas, fallos en la conexión o cualquier otra eventualidad de igual o similar índole que impidan la utilización del procedimiento de voto electrónico.

79. Arts. 18.5, 34.1, 38.4, 44.2, 71.1, 39.2 y 42.3 LCoop, respectivamente.

80. La Ley 26/2003, de 17 de julio, denominada Ley de Transparencia, modificó el art. 105 LSA introduciendo los números 4 y 5, según los cuales, de conformidad con lo que se disponga en los Estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general puede delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deben ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes. Sirva como ejemplo de aplicación de esta norma el anuncio de la empresa Red Eléctrica de España SA aprobando normas sobre el ejercicio del derecho de voto electrónico para la Junta General Ordinaria de accionistas de la sociedad correspondiente al ejercicio 2004, publicado en el BORME el 25 de abril de 2005, núm. 078.

81. A tal efecto debería observarse lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Ahora bien, no obstante este avance, el RSCE no ha llegado a admitir la posibilidad de asistencia a la Junta General por medios telemáticos (v. gr., videoconferencia), por ejemplo si lo prevén los Estatutos y siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto<sup>82</sup>; posibilidad esta introducida en nuestro ordenamiento por el art. 97.5 LSA<sup>83</sup>.

La asistencia a la Asamblea General por medios telemáticos sólo está prevista en la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, cuyo art. 32.3 entiende por asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos.

La cuestión es, de nuevo, si la falta de mención del RSCE o de la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE puede interpretarse como ausencia de prohibición. Dada la remisión general del art. 53 RSCE a la legislación nacional, nada impide que esta opción se lleve a cabo. Deberían ser, entonces, los Estatutos de la SCE o su reglamento de régimen interior, los que determinaran los procedimientos telemáticos admitidos (chat, conferencia telefónica, videoconferencia, etc.) y cómo comprobar la identidad de los intervinientes, su legitimación y la integridad y conservación de sus comunicaciones, particularmente de aquellas que supongan manifestaciones de voluntad con trascendencia jurídica<sup>84</sup>.

## 8. MAYORÍAS NECESARIAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Según el art. 61.2 RSCE, con carácter general, la Asamblea General decidirá por mayoría de los votos válidamente emitidos por los socios presentes o representados, sin computar los votos en blanco ni los votos nulos. No habiendo previsto el RSCE la abstención de voto por conflicto de intereses, habrá que atender a la legislación nacional para ver si abstenciones computan o no a los efectos de calcular las mayorías. Nuestra LCoop, en su art. 28.1, excluye del cómputo los votos en blanco y las abstenciones, remitiendo a los Estatutos la determinación de los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, que deberán incluir, en todo caso, aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>85</sup>.

82. Según este artículo, en la convocatoria se tienen que describir los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la junta.

83. Modificado por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.

84. SÉNENT VIDAL, María José, «Los documentos de la sociedad cooperativa europea». Comunicación al Colloque international du réseau, RULESCOOP, pg. 8.

85. La LSRL enumera los casos de abstención en su art. 52, que plantea importantes dificultades de interpretación porque la mayor parte de los supuestos previstos son propios del Consejo Rector y no de la Asamblea General, por lo que tienen escasa virtualidad práctica si no se

Junto a la norma general analizada, el art. 61.4 RSCE ha previsto como norma específica sobre mayorías sólo la que se refiere a la modificación de Estatutos, que se podrá acordar siempre que se alcancen los dos tercios de los votos válidamente emitidos, con la particularidad [no admitida por la LCoop], de que en segunda convocatoria no es preciso un quórum mínimo de asistencia. En lo referente a la adopción de decisiones relativas a disolución, liquidación, insolvencia, suspensiones de pagos y procedimientos análogos, el art. 72 RSCE remite a la legislación del domicilio de la SCE, y, el art. 61.3 RSCE señala que los Estatutos han de fijar las normas de mayoría aplicables en los demás casos<sup>86</sup>.

Por último, hay que añadir que el art. 28.2 LCoop exige la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados no sólo para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, sino también para la adhesión o baja en un grupo cooperativo, la transformación, fusión, escisión, disolución y/o reactivación de la sociedad. Se permite, además, que los Estatutos puedan exigir mayorías superiores a las establecidas sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

### VIII. ACTA DE LA ASAMBLEA

El art. 62 RSCE obliga a levantar acta de cada reunión de la Asamblea General que contendrá, como mínimo, el lugar y fecha de la asamblea, el objeto de los acuerdos y el resultado de las votaciones. Junto a ella se ha de extender la lista de asistentes y se adjuntarán los documentos relativos a la convocatoria así como los informes presentados a los socios sobre los puntos del orden del día. Tanto el acta como los demás documentos anejos deben conservarse al menos cinco años, y cualquier socio, si lo solicita, podrá tener gratuitamente una copia de ellos contra reembolso del coste administrativo. También exige que el acta esté firmada por el Presidente de la Asamblea General.

Asimismo, el precepto que se analiza prevé específicamente que en caso de denegarse al socio la información solicitada éste puede requerir que conste en el acta de la Asamblea General su solicitud y el motivo de la denegación, así como el dictamen previo a cualquier decisión de la Asamblea General, en relación con los derechos e intereses de los tenedores de títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones que no les confieran derecho a voto (arts. 60.3 y 64.4 RSCE).

Guarda silencio el RSCE sobre la persona encargada de redactar el acta, sobre cómo debe ser aprobada, o en qué plazo han de presentarse en el Registro competente los documentos que contengan los acuerdos inscribibles. No obstante, nada impide que, con base en el art. 53 RSCE, pueda ser completada la escueta regula-

ción con la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

Así, el art. 29 LCoop atribuye la redacción del acta al Secretario (cargo no previsto por el RSCE), y deberá expresar la fecha y hora de la reunión, la relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones de las cuales se haya solicitado su constancia en acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones. Además, el Consejo Rector puede requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. En cuanto a la aprobación del acta, podrá realizarse en la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, dentro del plazo de los quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la han de firmar junto con el Secretario. El acta notarial, en cambio, no se somete a trámite de aprobación y aunque tiene la consideración de acta de la Asamblea, no precisa que sea firmada por las personas antes referidas.

Finalmente, cuando los acuerdos sean inscribibles, deben presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

### IX. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

El RSCE no regula la impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General; falta de previsión que debe ser completada como determina su art. 8.1, de manera que la SCE, respecto de materias no reguladas por aquél o de aspectos no cubiertos de materias reguladas sólo en parte, se regirá, a falta de otras normas calificadas como preferentes, por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social. Ello obliga a acudir a lo que establece nuestra LCoop [si ésta fuera la norma aplicable], que regula esta materia en su art. 31 y determina qué acuerdos pueden ser impugnados, distinguiendo entre nulos y anulables. Esa calificación tiene trascendencia tanto para determinar el plazo de caducidad de la acción como la legitimación para ejercitarla, y en la medida en que el derecho de impugnación se transforma en obligación para el Consejo Rector, los interventores y liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos, siempre que se trate de acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos.

complementa con un régimen estatutario. Vid. SÁNCHEZ RUIZ, M., «Asamblea General», *est. cit.*, pgs. 218 y 219.

86. Según el art. 28.3 LCoop los Estatutos pueden exigir mayorías superiores a las establecidas por ella, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

El Juzgado competente para conocer de las demandas de impugnación es el Juzgado de lo Mercantil, conforme a lo establecido en el art. 86.ter.2 LOPJ, al promoverse al amparo de la normativa de las sociedades cooperativas. En relación al procedimiento de tramitación de las impugnaciones, la LCoop remite a los arts. 118 y ss. LSA, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean bien los interventores, bien socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales, y siempre cuando esas normas no resulten contrarias a la propia LCoop. Ahora bien, tras la promulgación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LECiv), los artículos de la LSA relativos al procedimiento, a la suspensión del acuerdo y a la anotación preventiva de la demanda de impugnación, han quedado sin contenido, en virtud de una remisión que el art. 118 LSA realiza a la LECiv que establece, además, que la impugnación de los acuerdos sociales se seguirá por los trámites del juicio ordinario.

Siendo esto así, el juzgado competente es el del lugar del domicilio de la cooperativa (art. 52.1.10<sup>a</sup> LECiv), siendo posible la acumulación de oficio de todas las demandas que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Asamblea y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera (art. 73.2 LECiv).

La disp. adic. Décima LCoop, por último, prevé la sumisión a arbitraje de las discrepancias o controversias que puedan plantearse entre el Consejo Rector o los apoderados, o el Comité de Recursos y los socios. Este arbitraje puede ser de derecho o de equidad, si la disputa afectase sobre todo a los principios cooperativos. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de esa posibilidad ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

AA VV, *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (PULGAR EZQUERRA, DIR.), Ed. Dykinson, Madrid, 2006.

— *La sociedad anónima europea domiciliada en España* (Dir. BOQUERA MATARREDONA, J.), Ed. Thomson-Aranzadi, Elcano, 2006.

— *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas* (Coord. ALONSO ESPINOSA), Ed. Comares, Granada, 2001.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas

su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora», *La Ley*, núm. 4750, de 9 de marzo de 1999, pgs. 1-6.

— «El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación», *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 2, extraordinario sobre *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, 2006, pgs. 11-52.

— «La sociedad cooperativa europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo», *Noticias de la UE*, núm. 252, enero 2006, pgs. 19-34.

— *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Los órganos de la sociedad anónima europea: especialidades a la luz de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre», *CDC*, núm. 44, 2005, pgs. 155-174.

BOQUERA MATARREDONA, J., «La junta general de la sociedad anónima europea con domicilio social en España», *CDC*, núm. 41, 2004, pgs. 11-40.

BORRERO GONZALO, P., *Manual de Derecho Cooperativo*, José María Bosch Editor, SA, Barcelona, 1993.

ESTIV SÁEZ, M., «Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea (Comentario a la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 47, pgs. 233-243.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B./BENAVIDES VELASCO, P., «La sociedad cooperativa europea: análisis del Reglamento 1435/2003, por el que se regula su estatuto jurídico», *RdS*, 27 (2006), pgs. 273 y ss.

LAMBEA RUEDA, A., «La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio», *RDP*, mayo-junio 2004, pgs. 300-323.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea», *Revesco*, núm. 80, 2003, pgs. 61-106.

MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J./FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002.

SENTET VIDAL, M<sup>a</sup> J., «Los documentos de la sociedad cooperativa europea». Comunicación al Colloque international du réseau, *RULESCOOP*, pg. 8.

VIÑET CHULIÁ, F., «La sociedad cooperativa europea», *Ciniec-España*, núm. 14, 2003, pgs. 51-82.

87. Añadido por Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.